

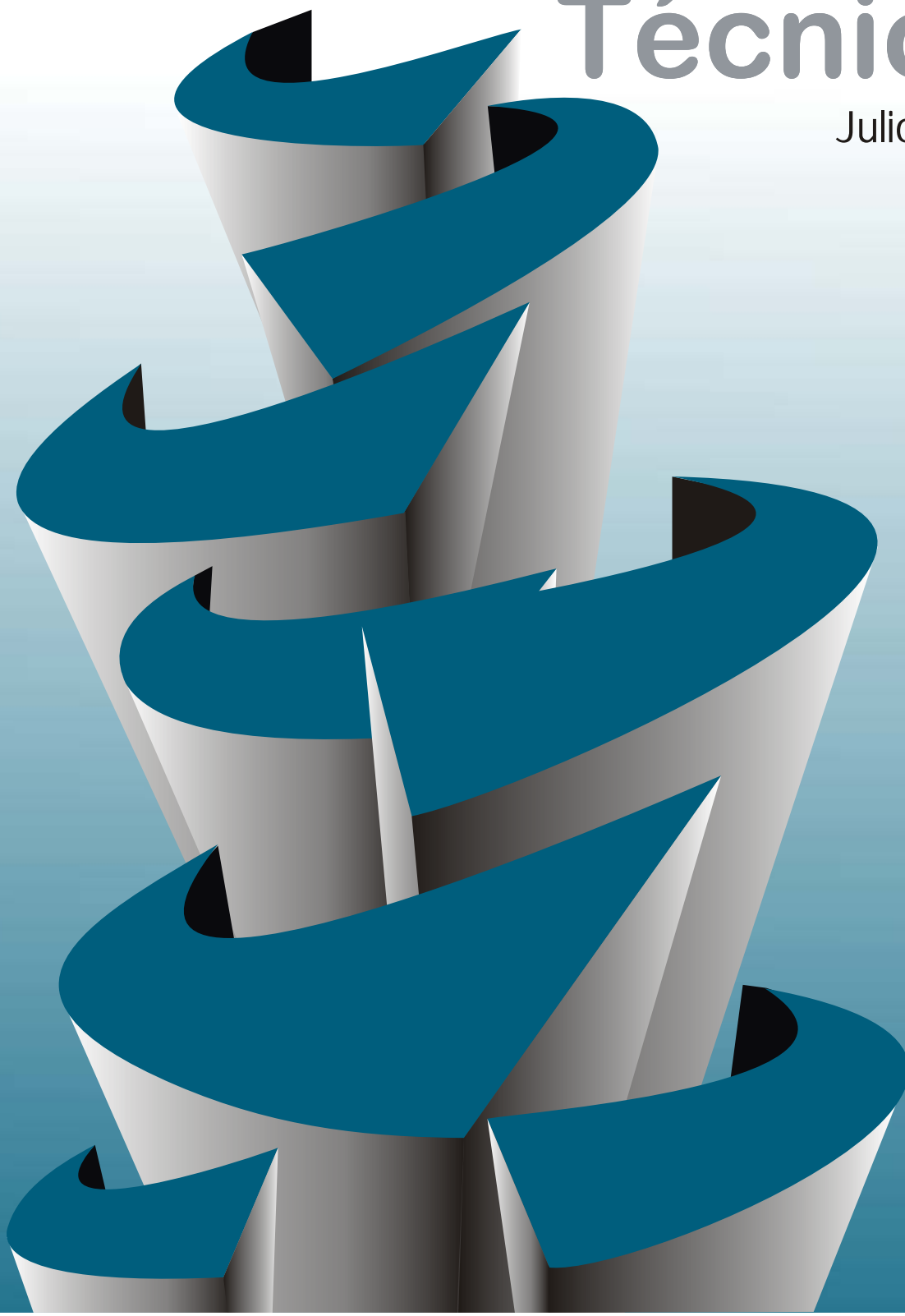
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Julio 2007





Julio de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P. Rafael García Mantecón
Presidente de la Comisión de
Comercio Exterior 2007

C.P. Juan Martín Gudiño Casillas
Presidente de la Comisión de
Dictamen Fiscal 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C. Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta Zapopan, Jal. 36 29 74 45 e-mail: ccpg@ccpg.org.mx Página Web: www.ccpg.org.mx

CONTENIDO

COMISIÓN APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

BREVES COMENTARIOS AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Autor: C.P. Víctor Hugo Aguayo Becerra.

1

GUÍA PRÁCTICA, PARA LA ELABORACIÓN DE UNA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Autor: C.P.C. Fernando Cárdenas Rodríguez.

10

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL

Autor: Lic. Emilio López Reyes y López.

18

VALUACIÓN DE EMPRESAS

Autor: C.P.C. Juan Andrés Pallares Aguilar.

20

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CUARTA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Autor: C.P. Rafael A. García Mantecón.

26

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Autores:
C.P.C. José Mario Rizo Rivas.
Lic. Beatriz Guerra Correa.

28

PUBLICACIÓN DE ANEXOS DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2007

Autor: C.P. Rafael A. García Mantecón.

31

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

CONSIDERACIONES SOBRE LA REVISIÓN DE PARTES RELACIONADAS

Autor: C.P.C. María Teresa Trujillo Zuno.

35

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Autor: C.P.C. Raúl Carreón Argudín.

38

COMISIÓN FISCAL

INGRESOS OBTENIDOS POR PARTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN MÉXICO

Autor: C.P. Néstor Velasco Lozano.

43

RÉGIMEN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM) Y SUS OBLIGACIONES FISCALES

Autor: C.P. Adrián Zapata Tobías.

51

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUNIO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

56

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2007

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto.

64

INDICADORES FISCALES, JUNIO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

99

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

BREVES COMENTARIOS AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Autor: C.P. Víctor Hugo Aguayo Becerra.

El objetivo que tiene el presente trabajo es entrar al análisis de este título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para exponer que en nuestra opinión estamos ante otro ejemplo de inseguridad jurídica para el contribuyente, como tantos que encontramos en nuestras leyes fiscales, debido a la falta de claridad de las disposiciones aplicables.

La regulación de este régimen Fiscal esta contenida aparentemente en los artículos 93 a 105 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los artículos 105 al 119 del Reglamento de la propia Ley (RISR), decimos que aparentemente, porque aunque nuestras leyes fiscales son un verdadero desorden en casi todos los ámbitos, en este caso en específico me parece que se acentúa aun mas esa necesidad involucrar disposiciones de diversos regimenes para cumplir con las obligaciones de éste, mas adelante podremos comprobar porque el comentario.

El Art. 93 de la LISR en su primer párrafo delimita en primera instancia que personas morales son NO CONTRIBUYENTES del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y por esto debemos entender que se refiere a quienes pueden tributar bajo este régimen, pues aunque este Título ya no hace referencia alguna a contribuyentes o no de la LISR, su antecedente inmediato anterior a la reforma para el ejercicio 2002 si lo hacia, este Título III vigente hasta 2001 se denominaba Personas Morales No Contribuyentes, y sin duda de ahí se conserva esta referencia, muy probablemente inadecuada y la cual podría explorarse el alcance de los efectos que esta referencia tiene.

El hecho es que es artículo 93 señala que las personas a que se refieren los Art. 95 y 102 de la propia Ley son los No Contribuyentes, estas personas morales entonces las encontramos detalladas en las 20 fracciones del artículo 95, además de los partidos y asociaciones políticas, la Federación, Estados y Municipios, que son las organizaciones a que se refiere el artículo 102.

Algunos ejemplos interesantes de quienes pueden tributar en este régimen son: Sindicatos, asociación patronales, cámaras de comercio e industria, colegios profesionales, algunas de las instituciones de asistencia o beneficencia, sociedades cooperativas de consumo, sociedades mutualistas, escuelas constituidas como sociedad o asociación civil que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley General de Educación, algunas asociaciones o sociedades civiles con objetivos culturales organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, asociaciones de padres de familia, asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos y religiosos (todo lo que pueda caber ahí), Asociaciones civiles de colonos.

Ese primer párrafo tiene dos elementos adicionales muy importantes, primero el que estos “no contribuyentes”, si serán contribuyentes cuando perciban ingresos de los señalados en los siguientes capítulos del Título IV de la LISR, esto cuando se hace referencia al art. 94:

Capitulo IV Enajenación de bienes (Activo fijo)
Capitulo VI Intereses
Capitulo VII Obtención de premios

El otro elemento es que sus integrantes consideraran como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas organizaciones les entreguen en efectivo o en bienes, con esto encontramos un primer indicio de cómo nuestra legislación fiscal concibe estas organizaciones como entes transparentes, ya abundaremos en el punto.

El segundo párrafo del mencionado artículo 93 incluye también en este régimen a las sociedades de inversión, excepto las sociedades de inversión de capitales, que tienen su tratamiento en el artículo 50 de la LISR.

En el tercer párrafo de este mismo artículo se establece una primera obligación para quienes tributan en este régimen, siendo está la determinación del remanente distribuible que corresponde a sus integrantes o accionistas y que se debe determinar por año de calendario, con la siguiente formula:

	Ingresos obtenidos en el periodo
(Excepto)	Ingresos que señala el Art. 109 de la LISR
(Excepto)	Ingresos por los que se haya pagado impuesto definitivo
(Menos)	Deducciones autorizadas, de conformidad al Título IV de la LISR
(Igual)	<hr/> Remanente Distribuible

Como se puede advertir en esta formula existen dos elementos que nos hacen referencia expresa y un tercer elemento que lo hace en forma implícita al Título IV de la LISR que se refiere a las personas físicas.

En primera instancia el Art. 109 que nos habla de los ingreso exentos, por lo cual debemos entender que si por ejemplo una sociedad o asociación que tributa en este titulo III tiene ingresos por rentas congeladas (fracción XIV) o el recibir una herencia o legado (fracción XVIII) no deberá incluir como ingresos para el calculo del remante distribuible, sin duda algunas de las fracciones de ese articulo 109 no seria aplicables en ninguna caso por hacer referencia expresa a personas físicas y a situaciones jurídicas o de hecho que solo pueden actualizarse en caso de tratarse de una persona física, como los ingresos derivados de una relación laboral o el ingreso por enajenación de casa habitación, por citar algunos ejemplos.

En segundo lugar se nos indica que para hacer esta determinación debemos restar de los ingresos correspondientes las deducciones autorizadas de conformidad al titulo de personas físicas, situación que hasta este punto del desarrollo del tema solo quiero dejar constancia pues mas adelante se vera la problemática de este señalamiento.



Implícitamente decíamos hay una referencia adicional al Título IV de personas físicas, ya que como veremos mas adelante cuando la disposición habla de impuestos definitivos, veremos que en el art. 94 señala cómo calcular los impuestos en términos de este Título IV y que estos se consideraran como definitivos, tratándose decíamos de Enajenación de Bienes (Activo Fijo), Intereses y Premios.

Hasta lo comentado en los párrafos anteriores en cuanto al remanente distribuible debemos entenderlo como la regla general, porque el cuarto párrafo de este mismo artículo 93 distingue dos maneras específicas de realizar este cálculo, dependiendo de quienes son los integrantes o accionistas de la organización de que se trate.

* Si la mayoría de los integrantes o accionistas tributan bajo el titulo II de la LISR, entonces el remanente distribuible se calculara disminuyendo a los ingresos las deducciones que correspondan, ambos conceptos en términos de dicho titulo II.

* Si la mayoría de los integrantes o accionistas tributan bajo el titulo IV Capitulo II Secciones I y II de la LISR, entonces el remanente distribuible se calculara disminuyendo a los ingresos las deducciones que correspondan, ambos conceptos en términos de dicho titulo IV en su capitulo y secciones respectivas.

El quinto párrafo de este Art. 93 nos habla de los reembolsos que se realicen a los integrantes o accionistas de las aportaciones que hayan efectuado, nos precisa que por supuesto no son ingresos para estos últimos y nos dice que para estos efectos se estará a lo dispuesto en el articulo 89 de la LISR, que recordaremos es un articulo ubicado en el Título II de la LISR y que regula los efectos fiscales que tiene el capital de una persona moral.

Cabe preguntarse cuales de las reglas y determinaciones contenidas en ese articulo 89 serán las aplicables en este caso, pues por ejemplo en una organización que sus integrantes son la mayoría personas físicas diferentes a Capitulo II, ¿ Seria aplicable y como el concepto de utilidad distribuida gravable?, ¿Si esta pagaría impuestos de acuerdo a ese articulo o se consideraría esa diferencia como remanente distribuible? , porque pareciera que a él legislador le falto precisar a que se refiere cuando nos remite a ese articulo, pues podríamos interpretar de una forma armónica que solo aplicaremos la manera de integrar la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado y el resto prevalece lo señalado por el propio articulo 93 en su primer párrafo cuando se refiere a que “Sus integrantes consideraran como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas (sociedades o asociaciones titulo III) les entreguen en efectivo o en bienes.

El sexto y ultimo párrafo del Art. 93 nos señala que ingresos de esas organizaciones que pueden tributar en este régimen, si pagan ISR y como.

Los ingresos son:

Enajenación de bienes distintos de activo fijo
Presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios

Se permite que si esos ingresos no rebasan el 5% del total de los ingresos totales de la persona moral, no pagaran ISR, por el contrario si rebasan esa proporción, entonces pagaran impuesto en términos del Título II y a la tasa prevista en el Art. 10 de la misma, por el total de esos ingresos.



También se precisa que lo señalado en este párrafo no es aplicable a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, esto en virtud de que como el patrimonio de esas organizaciones tienen reglas específicas para su manejo, se exceptúa esta aplicación como un apoyo más a ciertas actividades de asistencia social.

En este caso falta claridad en la disposición pues no hay referencia a si se debe determinar también la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta para estos ingresos, pues si se aplican reglas del Título II hasta concluir con el pago de impuesto con la tasa aplicable a quien tributa en ese Título, una interpretación armónica podría concluir que deberíamos determinarla para luego de ahí retirar ese saldo sin pago adicional de impuesto, aunque si tendríamos el problema de que el primer párrafo de este artículo 93 señala expresamente que todo lo que se entregue es remanente, una contradicción que seguramente tendría que dilucidarse en tribunales.

El Art. 94 de la LISR nos señala algunos casos en los que los no contribuyentes si lo son cuando reciban ingresos por Intereses, Obtención de premios y Enajenación de bienes (Activo Fijo); Se precisa que en ese caso se aplicaran las reglas de los capítulos VI, VII y IV del Título IV respectivamente y la retención que en su caso se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

A estos ingresos son los que para efectos del remanente distribuible quedan exceptuados por considerarse que ya efectuaron el pago de impuesto definitivo.

Para este artículo y las reglas que ahí se establecen, es importante señalar que falta la disposición final para ese supuesto, pues en estricto sentido estaríamos ante una doble tributación pues se pagaría en términos de este Art. 94 y luego al repartirlo a las personas físicas como remanente distribuible volvería a pagar el ISR, salvo que la autoridad comparta nuestra opinión de que el art. 175 excluye a los ingresos que ya pagaron impuesto definitivo, independientemente de que quien lo pago fue otra persona.

El mismo comentario para personas morales al recibirlo, sería acumulable o no, aquí el único soporte que podríamos encontrar es lo señalado en el último párrafo del art. 17 de la LISR cuando señala que “no serán acumulables ... los ingresos por dividendos y utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México”; La siguiente pregunta sería si podría llegar entonces directo a CUFIN, en nuestra opinión si podría considerarse de esa manera pero no tenemos disposición expresa para el caso.

El Art. 95 ya se había mencionado cuando nos referimos a las organizaciones que pueden ser No Contribuyentes, hablamos de algunas de sus XX fracciones por lo que solo nos resta analizar el penúltimo y último párrafos de este artículo.

El penúltimo párrafo reglamenta lo que técnicamente conocemos como Remanente Ficto y primero nos señala a quienes les es aplicable y a quienes no:

Les aplica el determinar remanente Ficto

- + Asoc. civiles y soc. de responsabilidad limitada de interés público que administren distritos o unidades de riego.
- + Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares autorizadas para recibir donativos.



- + Sociedades cooperativas de consumo
- + Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realice gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otras semejantes.
- + Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.
- + Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones científicas y Tecnológicas.
- + Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro y aquellas a que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- + Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
- + Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.
- + Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
- + Sociedades o Asociaciones civiles, organizadas sin fin de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación y preservación de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática.
- + Sociedades o Asociaciones civiles, organizadas sin fin de lucro que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.
- + Sociedades de inversión a que se refiere el Título III LISR

No les aplica determinar Remanente Ficto

- + Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
- + Asociaciones patronales
- + Cámaras de comercio e industria, agrupaciones de AGAPES
- + Colegio Profesionales y los organismos que los agrupen.
- + Organismos que conforme a la Ley agrupen a sociedades cooperativas, ya sea de productores o consumidores.
- + Asociaciones y Sociedades Civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos de dedicadas a las siguientes actividades:
 - Promoción y difusión de música, artes plásticas, etc.
 - Apoyo a actividades de educación e investigación
 - protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación.
 - La instauración y establecimiento de bibliotecas
 - Apoyo a actividades y objetivos de los museos.
- + Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
- + Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de autor.

Entonces una vez definido a quien aplica y a quien no, vamos a las reglas para su determinación.

1.- Se considera remanente distribuible aun cuando no se haya entregado en efectivo o bienes a sus integrantes o socios (FICTO).



- 2.- Es remanente:
- Los ingresos omitidos
 - Las compras no realizadas e indebidamente registradas
 - Las erogaciones que se efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la LISR, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que estas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la LISR.
 - Los prestamos a sus socios o integrantes (Salvo Soc. Cooperativas de ahorro y préstamo)
 - Los prestamos que hagan a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes (Salvo Soc. Cooperativas de ahorro y préstamo)

El último párrafo de este artículo 95 nos da tres reglas más aplicables al remanente distribuible ficto:

3.- Se aplicara al remanente en su caso la tasa máxima de la tarifa del Art. 177 de la LISR, 28% para 2007

4.- El impuesto se considera definitivo, aunque cabe señalar que de alguna manera este pago lo aprovechan los socios o integrantes si es que son personas físicas, cuando ese remanente se distribuye, pues el art. 167 fracción X menciona que si se efectuó pago por remanente ficto no será ingreso.

El punto que queda sin sustento suficiente es si la persona física podría acumularlo y tomar la parte que le corresponda del impuesto pagado, tomando de alguna manera la suerte que siguen los dividendos en otro tipo de organizaciones, para con esto en su caso determinar un saldo a favor recuperable por parte de la persona física en razón de una tasa menor en el calculo anual.

Tema aparte si el socio o integrante es persona moral, habría que analizar si este remanente ficto que pago impuesto puede llegar a CUFIN, de una interpretación armónica se podría desprender que así es, pero esto nos podría llevar a una aplicación mas amplia de esta interpretación que sin duda la autoridad pudiera no compartir, como es que en general todos los remanentes distribuibles que reciban personas morales sumarian CUFIN ya que el concepto que la sustentaría es que se trata de una "utilidad percibida de otra persona moral" como lo señala el artículo 88 de la LISR.

Creemos que la autoridad no compartiría esto porque al no distinguir la ley entre el remanente de acuerdo al art. 93 y el del art. 95 enfrentaría la autoridad el punto de que dos conceptos con origen diverso y donde uno si paga impuesto y el otro no, llegaría a integrar una cuenta que implica en esencia un retiro de utilidades sin pago de impuestos, teóricamente porque ya pago.

5.- Se debe enterar en febrero del año siguiente a aquel del cual se desprenda el remanente.

Para no ampliar aun más el ámbito de comentarios de este Título por esta ocasión, solo mencionaremos un par de artículos adicionales que tiene un impacto directo a este régimen, el art. 97 que nos da la reglamentación para que las siguiente organizaciones obtengan autorización para recibir donativos deducibles.



+ Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares autorizadas para recibir donativos.

+ Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

+ Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones científicas y Tecnológicas

+ Asociaciones y Sociedades Civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos de dedicadas a las siguientes actividades:

- Promoción y difusión de música, artes plásticas, etc.
- Apoyo a actividades de educación e investigación
- protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación.
- La instauración y establecimiento de bibliotecas
- Apoyo a actividades y objetivos de los museos.

El Art. 101 señala las obligaciones que tiene las personas morales a que se refiere este titulo, y dice a la letra “además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrá las siguiente” y luego se mencionan algunas dentro de sus 6 fracciones, para terminar con algunas excepciones y facilidades especiales.

Las obligaciones que incluye son:

- 1.- Llevar contabilidad
- 2.- Expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales
- 3.- Presentar declaración de remanente distribuible a más tardar el 15 de febrero del año siguiente
- 4.- Proporcionar constancia a sus integrantes del remanente distribuible a más tardar el 15 de Febrero del año siguiente.
- 5.- Expedir constancias por pagos al extranjero y declaración de clientes y proveedores, y todas a las que haya lugar en caso de que efectúe pagos por sueldos.

Por ultimo deseo ofrecer un listado de puntos sobre los cuales tendremos que reflexionar y tomar alguna decisión ante la ambigüedad de las disposiciones cuando estemos ante el análisis de una organización de este tipo.

I.- Este Titulo III de la LISR contiene un régimen fiscal para personas morales con fines no lucrativos, que incluye la manera de pagar impuestos por actividades que no son exclusivamente de las de su objeto principal.

II.- Para un adecuado manejo de este tipo de organizaciones en el ámbito del ISR se involucra en este titulo III disposiciones del Titulo II, para varios temas y disposiciones del Titulo IV en varios de sus capítulos.

III.- Estamos frente a organizaciones que para efectos de la LISR podemos considerarlas como transparentes, en virtud de que por cualquiera de los diversos



procedimientos que se tienen que seguir para pagar impuestos por cualquier tipo de ingreso al final quien es el contribuyente son sus miembros.

IV.- En cuanto al Remanente Ficto además de los conceptos que creemos son muy claros para su integración, cuando se habla de los no deducibles nos remite directamente al Título IV y ya no distingue en este punto en específico si los integrantes o socios son personas físicas o morales.

V.- Cuando se habla de no deducibles para efectos de remanente ficto se hace una excepción para cuando la no deducibilidad se determine por el no cumplimiento de lo señalado en la fracción IV del Art. 172 de la LISR de esto se desprenden varios puntos a analizar.

Esta fracción nos habla de los requisitos de los comprobantes y la forma de pago de la deducción.

Esto pareciera indicarnos que entonces si un contribuyente de este título III no tiene comprobante o si tiene comprobante pero no con todos los requisitos, esta partida no formaría parte del remanente ficto, sin embargo habría que considerarse que este artículo nos señala a la letra “ las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta Ley...” entonces advertimos un problema de aplicación de la disposición ya que en el Título IV hay cuando menos cuatro artículos que tienen una referencia directa a la deducibilidad o no de una erogación como son el art. 125, 126, 172 y 173, entendemos todos ellos con la misma jerarquía para su aplicación en este caso.

Los primeros dos artículos aplicables para régimen de actividades empresariales y profesionales Título IV Capítulo II Sección I y los artículos restantes aplicables al resto de los capítulos de este mismo Título IV y ubicados en el capítulo X De los requisitos de las deducciones.

Esto es grave porque existen diferencias evidentes entre los artículos 125 y 172, así como entre el 126 y el 173, entonces el contribuyente estaría ante la inseguridad jurídica de no conocer cual disposición aplicar.

Por ejemplo:

* Automóviles, el art. 173 fracción III los considera no deducibles, pero en el Art. 125 y 126 lo marca como deducible de acuerdo a las reglas de depreciación contenidas en el título II.

VI.- Se considera remanente ficto la omisión de ingresos, aquí habría que considerar el registro adecuado de los mismos ya que de no hacerlo en el momento de acumulación adecuado, podría llevarnos a un problema de este tipo, cuando para estas organizaciones no tiene efecto alguno el reconocimiento del ingreso.

V.- El Remante que nos obliga a determinar el artículo 93 es informativo, porque es solo la base para posteriormente retirar los integrantes o socios ese remanente, sin embargo si no hay retiro no hay pago de impuestos. Aunque el no determinarlo si puede llevarnos a una situación de remanente ficto por ingresos omitidos.

VI.- Existe falta de claridad en la ley fiscal en cuanto a dos disposiciones que implican una pago provisional mayor o menor dependiendo la interpretación que se de.



Tenemos que el art. 110 fracción II señala como ingresos asimilables a salarios “los anticipos que reciban los miembros de sociedades o asociaciones civiles”, entonces se efectúa una retención de acuerdo a la tarifa del 113 y la tabla del artículo 114.

Por otro lado el artículo 167 en su fracción X señala “La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el art. III de esta Ley...”

Entonces hay quien señala que de acuerdo al art. 93 que señala que se considera remanente distribuible los ingresos que les entreguen en efectivo o en bienes, entonces no podría actualizarse nunca el supuesto de que haya un anticipo y entonces en todos los casos el pago provisional para este 2007 sería del 28% olvidándonos de la aplicación de Tarifa del 113 y Tabla del 114 de LISR.

Creemos que si existe una acta de asamblea de la organización de que se trate donde pueda fundamentarse de que se trata el pago que recibirán los integrantes, si se trata de un pago de un remanente ya determinado o será anticipo a cuenta del que se generara en el ejercicio de que se trate.

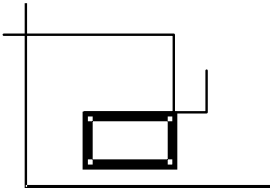
VII.- Cuando se nos habla de prestar servicios a personas distintos de sus miembros o socios, existen organizaciones que caerían en el supuesto de pagar el ISR de acuerdo al título II por esos ingresos, que podrían ser la mayoría como una Escuela (donde los alumnos o padres de los alumnos no son integrantes o miembros, aunque existen casos que esa ha sido la salida que han determinado algunas organizaciones) para lo cual existe la publicación de criterios normativos por parte de la autoridad donde se señala “ de una interpretación armónica de las disposiciones No será aplicable tratándose de servicios de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios Siempre que los ingresos percibidos correspondan a los pagos que por concepto de cuota de inscripción y colegiaturas efectúen los alumnos que se encuentren inscritos” criterio 67/2004 con la problemática de la falta de publicación anual para una mayor seguridad jurídica del contribuyente.

Misma situación se presenta en el caso de las sociedades cooperativas de consumo para las cuales también existe un criterio normativo al respecto.

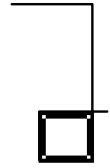
Espero con estas líneas haber despertado el interés por profundizar en este título III de LISR, pues además de ser muy interesante técnicamente podría tener algunos beneficios interesantes que podrían aprovecharse para contribuyentes de cualquier rama de la economía, por ejemplo ahí están las cooperativas de consumo.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



GUÍA PRÁCTICA, PARA LA ELABORACIÓN DE UNA
AUDITORÍA GUBERNAMENTAL



Autor: C.P.C. Fernando Cárdenas Rodríguez.

Programa de Trabajo para la Auditoria a un FIDEICOMISO PÚBLICO:

1) **Tipo de Auditoria:** **Integral**

Periodo: **1º de enero al 31 de Diciembre de 200_ y fecha
Eventos Posteriores por 200_.**

2) **Metodología de la revisión**

Fase I – Planeación

- Diseño del Programa
- Recaudación de Información
- Seguimiento de Informe Anterior.

Fase II

- Elaboración de Papeles de Trabajo.

Fase III

- Desarrollo del Programa del Trabajo.

Puntos Generales de Evaluación:

1. Normatividad Interna
2. Normatividad de su Órgano de Gobierno
3. Presupuesto de Ingresos y Egresos
4. Control Interno a Rubros de sus Estados Financieros.
5. Estados Financieros: Rubros de su Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados.



Fase IV

- Conclusión de la Auditoria y Elaboración del Informe de observaciones.

Fase III-

Desarrollo del Programa de Trabajo

Puntos Generales de Evaluación

1. Normatividad Interna:

a) Actualización de su Archivo Permanente

Requerimiento (mínimo) de la siguiente documentación:

1. Contrato protocolizado dónde se establece la creación del Fideicomiso y toda la demás documentación legal.
2. Verificar si existen modificaciones al Contrato de Fideicomiso y recabar documentación legal.
3. Verificar si ha existido alguna Sustitución Fiduciaria y recabar documentación legal.
4. Reglamento de Operación del Fideicomiso y sus modificaciones; recabar documentación aprobada por el Comité Técnico.
5. Manual de Organización del Fideicomiso (si procede) y recabar documento aprobado por el Comité Técnico.
6. Últimos dos dictámenes externos de sus Estados Financieros, Control Presupuestal y carta de observaciones de Auditores Independientes y su soporte documental.
7. Políticas de Adquisiciones y Enajenaciones internas y sus modificaciones, aprobadas por el Comité Técnico.
8. Poderes legales expedidos a favor de terceros y recabar su documentación.
9. Manuales Implementados para la operación del Fideicomiso aprobados por el Comité Técnico.

b) Análisis:

- Verificar la aplicación correcta de facultades y atribuciones de su Comité Técnico, conforme al Contrato de Fideicomiso.
- Verificar la correcta aplicación del reglamento de operación del Fideicomiso.
- Analizar el Manual de organización y su correcta aplicación.
- Analizar el Dictamen del Despacho Externo, así como las observaciones más relevantes y darles seguimiento a su solventación.
- Verificar la aplicación correcta de sus políticas de adquisiciones en las Compras del ejercicio a revisar.
- Verificar la aplicación correcta de facultades establecidas en poderes Legales.
- Analizar los manuales nuevos y su correcta aplicación.



2. Normatividad de Órgano de Gobierno:

Comité Técnico del Fideicomiso

Análisis:

1. Obtener copias de oficios de acreditaciones oficiales de integrantes nuevos, titulares y suplentes del Comité Técnico y conciliarlos con las listas de asistencia de las sesiones dónde participaron.
2. Obtener copias de actas de sesiones mensuales y listas de asistencia del Comité Técnico tanto ordinarias como extraordinarias y sus anexos e integrar expediente como Normatividad.
3. Obtener resumen de acuerdos de Comité Técnico si se integran por separado y analizarlas.
4. Solicitar plantilla e identificaciones de titulares y suplentes que integran el Comité Técnico
5. Verificar el llenado del libro de actas de sesiones del Comité Técnico.
6. Elaborar papel de trabajo dónde se verifique la existencia de quórum de mayoría de dos sesiones del comité técnico.

3. Presupuesto: De Egresos (del ejercicio a revisar):

Control interno.

Analizar que se cumplan con lo estipulado en la normatividad vigente para dicho rubro (Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y su Reglamento).

Análisis.

1. Solicitar el presupuesto de egresos del Fideicomiso, aprobado por el Comité Técnico y enumerar el acta donde fue aprobado.
2. Enumerar las actas dónde se aprobaron modificaciones y transferencias presupuestales y verificar que fueron autorizadas previo a su ejercicio; caso contrario determinarlo y observarlo.
3. Solicitar, o si es el caso, elaborar papeles de trabajo del Fideicomiso de su presupuesto pormenorizado aprobado; ejercido; y por ejercer, del ejercicio a revisar, analizando los siguientes puntos:
 - a) Por partidas, determinar diferencias entre el presupuesto aprobado y el efectivamente ejercido (hacer comparativo con lo registrado en la balanza de comprobación y adiciones de activo fijo al cierre del ejercicio); en caso de existir sobre ejercicio o partidas sin presupuesto, observarlo.

4. Estados Financieros

Tesorería: Bancos

Control interno.



1. Verificar control Interno del Área dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Verificar la existencia de políticas y procedimientos para el manejo y control de las cuentas bancarias aprobadas por el Comité Técnico.

Análisis.

1. Verificar que el personal que firme, custodie y maneje cuentas bancarias está afianzado.
2. Observar que las cuentas bancarias que se manejan tengan justificación y un objetivo específico.
3. Verificar que existe un nivel de supervisión eficiente y que quede evidencia de ello. (Por escrito) preferentemente por un departamento diferente.

Confirmación de saldos.

Confirmar con bancos todos los saldos, al cierre del ejercicio.

Conciliaciones bancarias.

Obtener y revisar las conciliaciones bancarias al 31 de Diciembre del ejercicio, verificando:

Congruencia de saldos con:

- Estados de cuenta.
- Registros contables.
- Existencia de partidas con antigüedad significativa (mayor a tres meses)
- Verificación de operaciones aritméticas.
- Firmas de quien elabora y supervisa.

Manejo financiero de saldos (Inversiones)

Control interno.

1. Verificar control interno del área dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Verificar la existencia de políticas y procedimientos para el manejo y control de Inversiones.

Análisis.

1. Verificar las Inversiones de dos meses conforme a la política de Inversión autorizada en el Contrato de Fideicomiso.
2. Verificar la existencia de saldos improductivos verificando estados de cuenta Bancarios.
3. Obtener y revisar la conciliación de inversiones al 31 de Diciembre de 2006, verificando:
 - Congruencia de estados de cuenta con registros contables.
 - Verificación de rendimientos y cruce contra ingresos (intereses ganados).
 - Verificación de operaciones aritméticas.
 - Firmas de quien elabora y supervisa.

Cuentas por cobrar.



Clientes:

Control interno.

1. Verificar control interno del área dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Validar la existencia formal de un Manual de Cobranza aprobado por el Comité Técnico
3. Validar la evidencia de supervisión en forma consistente por personal competente.

Análisis.

1. Conciliar listado de antigüedad de saldos de cartera contra registros contables al cierre del ejercicio y determinar diferencias.
2. Determinar adeudos con marcada antigüedad, aplicar los siguiente puntos:
Confrontar adeudos con analítico a la fecha más reciente, y verificar ver si el saldo fue liquidado:
 - a) Si el saldo ya fue finiquitado verificar de qué forma se liquido (elaborar cédula de revisión):
 - Pago directo
 - Pago vía legal.
 - Condonación ó castigo de adeudos.
 - b) Si el saldo fue condonado o castigado, verificar:
 - Aprobación vía acuerdo del Comité Técnico.
 - Soporte documental (formal) que avale la cancelación.
 - Existencia de documento (pagarés, garantías etc.) original.
3. Por los saldos pendiente de recuperar, verificar con el departamento de cobranza:
 - Situación que guardan en la actualidad.
 - Cobros existentes por la vía legal: obteniendo relación y soporte documental (demandas judiciales).
 - Analizar selectivamente expedientes de deudores por préstamos existentes: contratos, pagarés, garantías y vencimientos de los mismos.

Activo fijo:

Control interno:

1. Verificar control interno del área, dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Verificar la existencia de políticas y procedimientos de activo fijo aprobadas por el Comité Técnico.
3. Acreditar el correcto aseguramiento de bienes.
4. Levantamiento periódico de inventarios físicos con participación del Departamento de Auditoría Interna (si existe) y su Conciliación respectiva.
5. Solicitar el programa pormenorizado anual de adquisiciones y enajenaciones, analizando si se apegaron al mismo, o en su caso, solicitar las autorizaciones correspondientes.
6. Verificar la existencia de un Comité de adquisiciones y enajenaciones.



Análisis:

Archivo documental:

Observar la existencia de un archivo documental (en original, debidamente resguardado) de adquisiciones de activo fijo propiedad del Fideicomiso (terrenos, edificios, equipo de transporte, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, etc.).

Puntos de evaluación:

- Grado de integración y actualización.
- Conciliación con registros contables.

Altas del ejercicio:

1. Analizar cédulas analíticas de altas registradas a nivel de cuenta.
2. Revisar directamente con presupuesto de adquisiciones autorizado (capítulo V) su procedencia en tiempo y costo.
3. En caso de proceder presupuestadamente, verificar su procedencia documental verificando la existencia de facturación con requisitos fiscales (alcance recomendable de revisión: 50%).
4. Por todas las compras efectuadas, observar los procedimientos de adquisiciones con apego a normatividad Gubernamental.
5. Observar que todas las altas, cuenten con soporte de asignación vigente (resguardo) y por escrito, señalando cuando menos:
 - Área de asignación.
 - Especificación del bien.
 - Responsable de a quién se adjudica.
 - Fecha de adquisición.
 - Nombre y firma de quién adjudica y así mismo del adjudicado

Bajas de activo fijo (en caso de existir)

1. Elaborar cédula por tipo de activo y mes de bajas registradas.
2. Verificar que dichas bajas cuenten con autorización de autoridad competente. (Comité Técnico)
3. Conciliar con departamento de patrimonio (activo fijo) que las bajas que presenten su información y control, concuerde con bajas registradas contablemente.
4. Verificar cual fue el medio que registra la baja:
 - Destrucción.
 - Venta.

En ambos casos analizar el soporte documental que las respalda (alcance recomendable: 50%)

Depreciaciones del ejercicio:

1. Solicitar papel de trabajo de la depreciación del ejercicio y conciliarla contra resultados al 100%.

Activo Diferido:



1. Elaborar cédula sumaria de activo diferido y amortizaciones.
2. Verificar que los registros contables estén de acuerdo a la naturaleza de la cuenta.
3. Verificar adiciones del ejercicio en la cuenta, con un alcance del 50% aplicando la normatividad de adquisiciones correspondiente.
4. Solicitar papel de trabajo de la amortización del ejercicio y conciliarla contra - Resultados al 100%.

Cuentas por Pagar:

Acreeedores Diversos:

1. Elaboración analítica de los saldos más importantes y su concepto.
2. Por los mismos verificar movimientos posteriores.
3. Cerciorarse que los pasivos como luz, agua, teléfono, etc., al igual que el presupuesto comprometido al cierre del ejercicio, se tienen los documentos que avalen dichos compromisos y hayan quedado registrados en el ejercicio.
4. Determinar saldos de marcada antigüedad.

Patrimonio:

Verificar que las cifras mostradas en estados financieros correspondan aritméticamente con los resultados obtenidos del ejercicio auditado en los siguientes renglones:

- Patrimonio.
- Remanente.

Por el rubro de "Remanente" determinar afectaciones a dichas cuentas que modifiquen sus cifras. Listar todas ellas y analizar su justificación.

Aclaración de todas las afectaciones que se registren, improcedentes.

Ingresos:

Control Interno:

1. Verificar control interno del área, dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Verificar la existencia de políticas y procedimientos de ingresos aprobados por el Comité Técnico.

Análisis:

Como objetivo en la revisión de ingresos, se deberá considerar lo siguiente:

- Comprobar la autenticidad de los ingresos.
- Verificar que todos los ingresos estén registrados en contabilidad y que corresponden a transacciones y eventos efectivamente realizados durante el ejercicio.
- Comprobar la adecuada presentación en los estados financieros.

Procedimientos:



1. Elaboración comparativa de cifras del ejercicio anterior contra el actual, con explicaciones de variaciones importantes.
2. Verificar consecutivo de folios de facturas y/o recibos (si procede).
3. Analizar un 50% de los Ingresos más representativos y elaborar papel de Trabajo.

Gastos:

Control interno:

1. Verificar control interno del área dejando evidencia en papeles de trabajo.
2. Verificar la existencia de políticas y procedimientos de gastos aprobados por el Comité Técnico.

Análisis:

Como objetivos principales en el rubro de gastos se deben de atender los siguientes aspectos:

- Comprobar la autenticidad de los gastos.
- Verificar que todos los gastos estén registrados en contabilidad.
- Comprobar la adecuada presentación en los estados financieros.

Procedimientos:

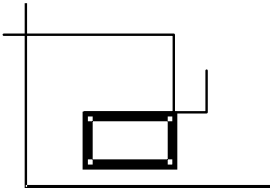
1. Hacer comparativo entre las sub-cuentas de gastos del ejercicio anterior contra el actual, explicando las variaciones importantes.
2. En el gasto por **servicio telefónico**, verificar que las líneas de teléfono estén a nombre del Fideicomiso,
3. En los gastos por **Honorarios y Asesorías, verificar :**
 - Programa anual de contratación de empresas y/o personal por servicios.
 - Pedir relación de a quiénes les pagaron, descripción del trabajo y evidencia documental del mismo.
 - Analizar contratos de prestación de servicios y su cumplimiento.
 - Solicitar informes o notas informativas del trabajo realizado de ser Necesario.

Fase IV

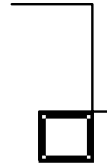
Conclusión de la auditoria:

Elaboración del Informe Final con las observaciones determinadas, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas.





RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL



Autor: Lic. Emilio López Reyes y López.

La responsabilidad, es un término que primeramente presupone la ruptura de un determinado equilibrio y como consecuencia de ello la idea de una respuesta reparadora a dicha ruptura, asimismo, el responsable en sentido jurídico, es aquel sujeto de quien exigimos la reparación o remedio, en virtud de que por su conducta ilícita nos ha causado un agravio.

Ahora bien, la solidaridad se da cuando existen dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, respecto de la cual no obstante su divisibilidad, cada acreedor puede exigir y cada deudor ésta obligado a efectuar el pago total, con la característica de que el pago total de esta obligación la extingue respecto de todos los acreedores, así como de todos los deudores.

Por tal razón, la responsabilidad solidaria implica:

- a) Que todos los deudores deben el todo
- b) Que el acreedor de la obligación es libre de elegir al deudor que más le plazca para que éste sea quien cumpla, al grado de permitir al acreedor dirigirse contra todos los deudores simultáneamente.
- c) Que el deudor no puede manifestar que su obligación es parcial y que por tanto sólo está obligado pro parte.
- d) Que el deudor solidario no puede repeler la acción, alegando que no le fue acreditado a éste que el patrimonio del deudor principal ha sido incapaz o insuficiente para cubrir la presentación.

En esa tesitura, si la responsabilidad solidaria implica tener la obligación de cumplir con lo pactado como si se fuera el obligado directo, luego entonces, resulta claro que el tratamiento que se le da en materia fiscal resulta indebido, pues, se confunde ésta figura con los otros tipos de responsabilidad que existen, tales como la subsidiaria, limitada, etc...

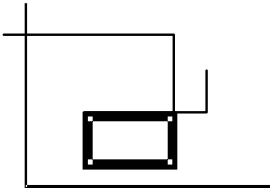
Como ejemplo podemos ver que en el artículo 26, fracción III, en su tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece como responsabilidad solidaria aquella que resulta a cargo del director general de una persona moral por las contribuciones causadas o no retenidas por dicha persona durante su gestión, sin embargo, al señalar éste mismo párrafo que ésta responsabilidad será en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad, luego entonces, lo que regula no es una responsabilidad solidaria, sino una responsabilidad subsidiaria.



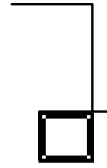
Asimismo, vemos que en la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, el legislador pretende dar la característica de responsabilidad solidaria a la que recae sobre los socios o accionistas de una sociedad respecto de las contribuciones que se hubiesen causado en relación con las actividades por la sociedad cuando se tenía tal calidad, sin embargo, como se puede apreciar de esa misma fracción, al establecer el legislador que sólo se es responsable en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad, de igual manera se prevé una responsabilidad subsidiaria, nada más que adicional a ello, se limita ésta responsabilidad al importe de la participación que tenían en el capital social de la sociedad, por lo que, eso se traduce en una responsabilidad parcial.

Por tal razón, es importante que se analicen estos aspectos al momento de medir riesgos con el fin de estar en aptitud de establecer su alcance.





VALUACIÓN DE EMPRESAS



Autor: C.P.C. Juan Andrés Pallares Aguilar.

Es importante comentar que la valuación de un negocio no es posible precizarla con exactitud, ya que depende de múltiples circunstancias, algunas de ellas subjetivas y cambiantes, como son: la política del Gobierno en materia de inversión privada o fomento hacia algún sector industrial en particular; el costo del dinero en el mercado; el comportamiento del mercado de valores; el porcentaje de acciones que se ofrecen en venta; intereses particulares de inversionistas potenciales por adquirir un negocio o parte del mismo.

En general, una empresa tiene distinto valor para diferentes compradores y para el vendedor. El valor no debe confundirse con el precio, que es la cantidad a la que el vendedor y comprador acuerdan realizar una operación de compra-venta de una empresa. Esta diferencia en el valor de una misma empresa se puede originar por varios factores. Por ejemplo, una gran empresa transnacional muy avanzada tecnológicamente desea comprar otra empresa nacional, ya conocida para entrar en nuestro mercado aprovechando el renombre del mercado local. En este caso, el comprador extranjero tan sólo valorará la marca pero no valorará las instalaciones, maquinaria, etc., ya que él mismo dispone de activos con tecnología de punta. Por el contrario, el vendedor sí que valorará muy bien sus recursos materiales ya que están en condiciones de continuar produciendo. De acuerdo con el punto de vista del primero, se trata de determinar en cierta medida el valor máximo que debería estar dispuesto a pagar, en función al beneficio que reciba por adquirirla; desde el punto de vista del vendedor, se trata de saber cuál será el valor mínimo en el que debería de aceptar la operación. Estas dos cifras son las que se confrontan en una negociación en la cual finalmente se acuerda un precio que está generalmente en algún punto intermedio entre ambas. Una empresa también puede tener distinto valor para diferentes compradores por diferentes razones como son: penetración en el mercado, uso de marca, red de distribución, retorno de la inversión, etc.

Generalmente las valuaciones son requeridas por las siguientes situaciones:

- 1. En operaciones de compra-venta:**
 - para el comprador, la valuación le indica el precio máximo a pagar.
 - para el vendedor, la valuación le indica el precio mínimo por el que debe vender. También le proporciona una estimación de hasta cuánto pueden estar dispuestos a ofrecer los distintos compradores.
- 2. Valuación de empresas cotizadas en bolsa:**
 - la valuación sirve para comparar el valor obtenido con la cotización de la acción en el mercado y decidir vender, comprar o mantener las acciones.
- 3. Salidas a bolsa:** la valuación es el modo de justificar el precio al que se ofrecen las acciones al público.



4. **Herencias y testamentos:** la valuación sirve para comparar el valor de las acciones con el de los otros bienes.
5. **Sistemas de remuneración basados en creación del valor:**
 - la valuación de una empresa o una unidad de negocio es fundamental para cuantificar la creación de valor atribuible a los directivos que se evalúa.
6. **Identificación de los impulsores de valor (value drivers):**
 - la valuación permite identificar las fuentes de creación y destrucción de valor.
7. **Decisiones estratégicas sobre la continuidad de la empresa:**
 - la valuación de una empresa y de sus unidades de negocio es un paso previo a la decisión de: seguir en el negocio, vender, fusionarse, ordeñar, crecer o comprar otras empresas.
8. **Planificación estratégica:**
 - la valuación de la empresa y de las distintas unidades de negocio es fundamental para decidir qué productos/líneas de negocio/países/clientes...mantener, potenciar o abandonar.
 - la valuación permite medir el impacto de las posibles políticas y estrategias de la empresa en la creación y destrucción de valor.

En general existen los siguientes siete métodos de valuación de empresas, mismos que pueden combinarse para determinar un valor:

Principales métodos de valuación						
Por beneficio Fiscal	Balance	Cuentas de capital	Descuentos de flujos	Mixtos (goodwill)	Creación de valor	Opciones
Pérdidas fiscales	Valor contable	Múltiplos	Free cash flow	Clásico	Valor económico adicionado	Black y Scholes
CUCA	Valor contable ajustado	PER	Cash flow acciones	Unión de expertos contables	Beneficio económico	Opción de invertir
CUFINRE	Valor de liquidación	Ventas	Dividendos		Cash value added	
CUFIN	Valor sustancial	P/EBITDA	Capital cash flow	Renta abreviada	Rentabilidad de inversión sin inflación	Aplazar la inversión
IMPAC		Otros múltiplos	Valor presente ajustado	Otros		Usos alternativos

Por beneficio fiscal (atributos fiscales)



La valuación de una empresa con beneficios fiscales, se asigna en función a porcentajes aplicados sobre el monto total del atributo fiscal, dichos porcentajes pueden variar en función de la oferta y la demanda, y de las necesidades de adquirir por parte comprador y la urgencia de vender por estar dichos atributos próximos a vencer.

Métodos basados en el balance (valor patrimonial)

Estos métodos tratan de determinar el valor de la empresa a través de la estimación del valor del patrimonio. Se trata de métodos tradicionalmente utilizados que consideran que el valor de una empresa radica fundamentalmente en su balance. Proporcionan el valor desde una perspectiva estática, por lo tanto, no se tiene en cuenta la proyección de la empresa, el valor temporal del dinero, ni otros factores que también le afectan como pueden ser: la situación del sector, problemas de recursos humanos, de organización, contratos, etc., que no se ven reflejados en los estados financieros.

Entre estos métodos podemos mencionar los siguientes: valor contable, valor contable ajustado, valor de liquidación y valor sustancial.

El valor contable, valor en libros o patrimonio neto de una empresa es el valor de los recursos propios que aparecen en el balance (capital contable). Esta cantidad es también la diferencia entre el activo total y el pasivo exigible, es decir, el excedente del total de bienes y derechos de la empresa sobre el total de sus deudas con terceros.

Supongamos una empresa cuyo balance es el que aparece en la siguiente tabla. El valor contable o valor en libros de las acciones (capital contable) es de \$ 80 millones.

Este valor presenta el defecto de su propio criterio de definición: los criterios contables están sujetos a cierta subjetividad y difieren de criterios “de mercado”, de modo que prácticamente nunca el valor contable coincide con el valor “de mercado”.

Valor contable

ACTIVO	
Caja y bancos	\$ 5
Deudores	10
Inventario	45
Activos fijos	100
Total activo	\$ 160

PASIVO	
Proveedores	\$ 40
Deuda bancaria	10
Deuda a largo plazo	30
Capital contable	80
Pasivo y capital	\$ 160

Ventas	\$ 300
Costo de ventas	136
Gastos generales	120
Intereses	4
Beneficio antes de ISR	40
Impuestos (28%)	11
Utilidad neta	\$ 29

Valor contable ajustado

Valor contable ajustado

Cuando los valores de los activos y pasivos se ajustan a su valor de mercado, se obtiene el patrimonio neto ajustado. Continuando con tabla anterior, analizamos algunas partidas del balance de forma individual para ajustarlas a su valor de mercado aproximado. Por ejemplo, si consideramos que:



- Los deudores incluyen 2 millones de deuda con problemas de cobrabilidad, esta partida debería figurar por un valor de 8 millones.
- Los inventarios, después de descontar partidas obsoletas sin valor y de revalorizar las restantes a su valor de mercado, representan un valor de 2 millones de pesos.
- Los activos fijos (terrenos, edificios y maquinaria) tienen un valor, según un perito valuador, de 150 millones de pesos.
- El valor contable de las deudas a proveedores, bancos y a largo plazo es igual a su valor de mercado, el balance ajustado sería el siguiente:

ACTIVO	Caja y bancos	\$	5	PASIVO	Proveedores	\$	40
	Deudores		8		Deuda bancaria		10
	Inventarios		52		Deuda a largo		30
	Activos fijos		150		Capital contable		135
	Total	\$	215		Pasivo y capital	\$	215

El valor contable ajustado es 135 millones: activo total (215) menos pasivo exigible (80). En este caso, el valor contable ajustado supera en 55 millones al valor contable.

Valor de liquidación

Es el valor de una empresa en el caso de que se proceda a su liquidación, es decir, que se vendan sus activos (remate) y se cancelen sus deudas. Este valor se calcula deduciendo del patrimonio neto ajustado los gastos de liquidación del negocio (indemnizaciones a empleados, gastos fiscales y otros gastos propios de la liquidación).

Lógicamente, la utilidad de este método está restringida a una situación muy concreta, como es la compra de la empresa con el fin de liquidarla posteriormente. Pero siempre representa el valor mínimo de la empresa, ya que normalmente el valor de una empresa suponiendo su continuidad es superior a su valor de liquidación.

Valor substancial

El valor substancial representa la inversión que debería efectuarse para constituir una empresa en idénticas condiciones a la que se está valorando. También puede definirse como el valor de reposición de los activos, bajo el supuesto de continuidad de la empresa, por oposición al valor de liquidación. Normalmente no se incluyen en el valor substancial aquellos bienes que no sirven para la explotación (terrenos no utilizados, participaciones en otras empresas, etc.)

Valor contable y valor de mercado

En general, el valor contable de las acciones tiene poco que ver con el valor de mercado, esto puede observarse en el siguiente cuadro:

Valor contable/valor de mercado (bolsa de valores), de empresas de distintos países



	septiembre de 1992			agosto 2000		
	P/VC	PER		P/VC	PER	
Estados Unidos	2.26	23.3		3.38	22.7	
Inglaterra	1.88	16.3		3.29	31.7	
España	0.89	7.5		4.60	37.9	
Canadá	1.35	57.1		3.57	28.0	
Francia	1.40	14.0		1.96	8.4	
Alemania	1.57	13.9		2.55	15.2	
Hong Kong	1.69	14.1		3.84	23.8	
Irlanda	1.13	10.0		2.22	87.6	
Italia	0.78	16.2		4.40	22.1	
Japón	1.82	36.2		2.90	24.4	
Suiza	1.52	15.0		5.29	29.4	

Valuación por múltiplos

Este método está basado en la aplicación del múltiplo Precio/Utilidad de los últimos 12 meses de la Bolsa Mexicana de Valores sobre los valores contables ajustados.

Los múltiplos casi siempre tienen una gran dispersión. Por este motivo las valoraciones realizadas por múltiplos son casi siempre muy cuestionables. Sin embargo, los múltiplos sí son útiles en una segunda fase de la valuación, una vez realizada la valuación por otro método, una comparación con los múltiplos de empresas comparables permite calibrar la valuación realizada e identificar diferencias entre la empresa valorada y las comparables.

Flujos de efectivo

“El beneficio que se origina en una empresa es sólo una opinión, pero el flujo de efectivo es un hecho”, son los comentarios que a menudo escuchamos y que se aproxima mucho a la verdad y conviene recordar.

El beneficio de una empresa es un dato meramente arbitrario determinado por hipótesis de contabilización de gastos e ingresos. Por el contrario es flujo de efectivo es una medida objetiva, una cifra única no sometida a un criterio en particular.

En general para evaluar la situación de una empresa, es más útil aplicar flujos de efectivo, ya que se trata de una cifra única.

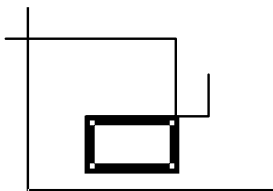
El beneficio después de impuestos coincide con el flujo de efectivo disponible para los accionistas cuando la empresa no crece (mantiene los saldos de clientes, inventarios y proveedores constantes), compra activos por un importe idéntico a la amortización, mantiene constante la deuda y solamente retira o vende activos totalmente depreciados.



Al hacer las proyecciones, los dividendos previstos deben coincidir exactamente con el flujo de efectivo disponible.

En conclusión la valuación de una empresa por el método que haya sido previamente convenido por las partes, únicamente servirá como punto de partida para una negociación, ya que en múltiples ocasiones difiere tanto el precio que se pactó en la compra venta de la empresa, con el valor que se le asignó previamente.





CUARTA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE
LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y
CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL, EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR



Autor: C.P. Rafael A. García Mantecón.

El pasado 1 de junio de 2007, fue publicada la cuarta modificación a las reglas y criterios en materia de comercio exterior por parte de la Secretaría de Economía, de la cual Se **modifican** las reglas 1.2.1, fracciones XXXII y XXXIII, 1.4.2, segundo párrafo, 2.1.1, 3.2.8 y 4.1.4 y se **adicionan** las reglas 1.2.1, fracciones XXXIV y XXXV, 4.1.8, 4.1.9, y 4.1.10 al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado el 21 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y modificado el 4 de enero y 8 de marzo de 2007 en el mismo órgano informativo de las cuales sobre salen las siguientes:

PRÓRROGA DEL REPORTE ANUAL IMMEX, ALTEX Y PROSEC

El segundo artículo transitorio prorroga la presentación del reporte anual de las operaciones realizadas durante el ejercicio de 2006 por las empresas IMMEX ALTEX y PROSEC hasta el 31 de julio de 2007; se otorga esta prorroga en virtud de que el período de transición para la asignación de números IMMEX esta por concluir y aun no se han asignado la totalidad de los registros a las empresas.

AUTORIZACIONES IMMEX

Se modifica la regla 3.2.8 para indicar que el registro IMMEX se puede otorgar aun cuando en el mismo domicilio se ubiquen dos o más empresas con programa o para empresas que se encuentren en el mismo domicilio donde ubica una o más empresas sin programa; siempre y cuando se demuestre que se tiene legal posesión del inmueble y se delimiten físicamente las instalaciones donde se llevarán a cabo los procesos.

CRITERIOS APLICABLES A PROSEC

En la regla 4.1.4. permite la aplicación de la tasa preferencial del PROSEC para las importaciones que se realicen al amparo de la regla 2ª de las generales de clasificación de la LIGIE.

Se adiciona la regla 4.1.8. para indicar la validez de aplicar la tasa preferencial al amparo del Decreto PROSEC a las mercancía que se importen al amparo de la regla 8ª de las complementarias de las LIGIE.

Se adiciona la regla 4.1.9. para establecer los siguientes criterios.

1. Las empresas que cuenten con registro PROSEC de la Industria Electrónica conforme el inciso b) del artículo 4 fracción II, podrán importar con la tasa preferencial indicada las mercancías señaladas en el artículo 5 fracción II incisos a) y b) del decreto.



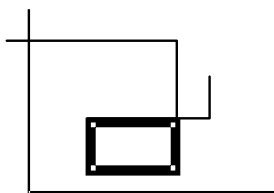
2. En virtud de la modificación que tuvo el sector de la industria del transporte el pasado 28 de noviembre de 2006, las empresas, (excepto el sector de la industria automotriz y de autopartes), podrá seguir registrada como PROSEC de este sector conforme su inciso a) siempre y cuando siga produciendo bienes señalados en el artículo 4 fracción XV inciso a).
3. A partir del 29 de noviembre de 2006 las empresa de la Industria de Transporte que produzcan bienes señalados en el artículo 4 fracción XV inciso b) solo podrán importar a tasa preferencial las mercancías que se indican en el artículo 5 fracción XV inciso b).

Se adiciona la regla 4.1.10 para indicar que se considera empresa fabricante a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos conforme lo indica el Decreto Automotriz y que las mismas no estarán sujetas a presentar la solicitud de registro como PROSEC el registro será otorgado automáticamente por la SE.

OTRAS MODIFICACIONES

- Se adicionan las definiciones de Decreto Autormotriz y de Regla 2 a la regla 1.2.1.
- Se precisa la definición de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos y de empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos en la regla 1.4.2.
- En la regla 2.1.1. se precisan los requisitos para solicitar modificaciones a las fracciones arancelarias de la LIGIE , incluso del arancel aplicable.





*Autores:
C.P.C. José Mario Rizo Rivas.
Lic. Beatriz Guerra Correa.*

UNA OBLIGACIÓN FISCAL ANTE UN ENTORNO DE NEGOCIOS GLOBALIZADO

Introducción.-

Aunque sí bien es cierto, se ha escrito mucho en materia de cumplimiento de obligaciones de precios de transferencia, resulta sorprendente que hoy en día existen muchos contribuyentes (principalmente medianas empresas) que no cuentan con el conocimiento básico ó les resulte difícil comprender el desenvolvimiento práctico del presente tema, y lo más importante, saber si realmente están o no obligados a cumplir con las normas que marca la legislación fiscal mexicana en precios de transferencia. Es por ello, que el objetivo del presente documento es abordar de una manera sencilla y práctica el entorno general de los precios de transferencia dentro del ámbito fiscal y la importancia que dicho tema pudiese tener en la estructura de negocios de una empresa.

Antecedentes.-

México, como país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) a partir de 1994, asumió entre otros aspectos la obligación de cumplir con los lineamientos de precios de transferencia, por lo que desde 1992 ya había empezado a surgir la reglamentación en esta materia para efectos del proyecto de maquiladoras, el cual se inició a regular en forma desde 1995. Posteriormente en 1997 se incluyó esta obligación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) para empresas no maquiladoras que celebraran operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Aspectos importantes de precios de transferencia.-

La práctica de precios de transferencia surge ante un proceso de globalización mundial, reflejado en la expansión y trascendencia que los grupos de empresas han desarrollado en diversas fronteras geográficas en todo el mundo, generando un aumento importante de operaciones entre empresas multinacionales. Hoy en día se estima que más del 70%¹ del comercio mundial se lleva a cabo entre partes relacionadas.

Los precios de transferencia se definen de manera sencilla, como los precios que una compañía transfiere a otra o más empresas relacionadas a través de operaciones comerciales y financieras.

Es de destacar que al existir transacciones entre partes relacionadas surge la obligación de precios de transferencia. El concepto de partes relacionadas se encuentra definido en

¹ Fuente OCDE



el sexto párrafo del artículo 215 de la LISR, el cual a grandes rasgos lo define cuando dos o más empresas se encuentran vinculadas directa o indirectamente por estructura accionaria, administración o capital.

Entre las partes relacionadas más comunes se tiene el caso cuando una compañía o persona física cuenta con inversiones en acciones de una o más empresas.

En cuestión de operaciones, por mencionar un ejemplo, es cuando algún accionista de un grupo de empresas ofrece en arrendamiento algún bien mueble e inmueble a otra o más empresas relacionadas, en estos casos se requiere que la operación cuente con documentación comprobatoria de precios de transferencia, para efectos de sustentar que dicha transacción se realizó a precios de valor de mercado.

Por otra parte, precios de transferencia tiene como base esencial el principio de *Arm's Length* ó *Principio de Plena Competencia* en virtud de que las empresas relacionadas operen en condiciones de igualdad en comparación a empresas Independientes para efectos de establecer una distribución justa de utilidades, y como resultado el pago correspondiente de impuestos.

La obligación de esta materia en México se localiza básicamente en el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación y los artículos 86 (fracciones, XII, XIII y XV), 215, 216 y 216-BIS de la LISR.

Si bien es cierto no existe una multa específica por no contar con el estudio de precios de transferencia, la autoridad fiscal tiene la facultad de determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas; de lo que derivaría la posible determinación de créditos fiscales que incluirían el Impuesto Sobre la Renta omitido, determinado a juicio de la autoridad, su actualización, recargos y la multa aplicable.

Por otra parte la documentación comprobatoria de precios de transferencia no sólo sirve para cumplir con la obligación de la LISR, sino también para determinar el resultado fiscal correcto del contribuyente, por lo cual, la gran importancia de cumplir con esta obligación.

Precios de transferencia a partes relacionadas locales.-

Desde el año 2002 ha existido la gran polémica el hecho de que si es o no una obligación el evaluar las operaciones que empresas mexicanas desarrollan con partes relacionadas locales, con relación a la regla del artículo 86 fracción XV de la LISR, dado que la redacción jurídica no especifica si la obligación esta enfocada con partes relacionadas nacionales o con el extranjero, por lo que se sobreentendería en dado momento que aplica a ambos casos.

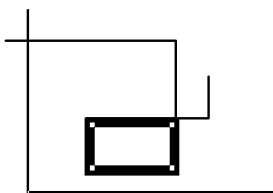
Si bien es cierto, existen varias inconsistencias en Ley en cuanto a esta obligación, es muy importante mencionar que independientemente de si es o no una obligación en materia de precios de transferencia como tal, sí se requiere que las operaciones entre partes relacionadas nacionales se desarrollen a precios de valor de mercado, tal y como lo establece el artículo 91 de la LISR.



Conclusión.-

Es muy importante mencionar la necesidad que implica, el que los asesores que desarrollamos la práctica de precios de transferencia, debamos informar más a detalle a las pequeñas, medianas y grandes empresas en México, la importancia de cumplir con esta obligación, y las ventajas que en dado momento se pudiesen tener por contar con documentación comprobatoria en esta materia, lo cual sería sumamente esencial para el desarrollo y desenvolvimiento eficiente y practico de la estructura corporativa de un negocio, desde el punto de vista fiscal, legal y económico.





PUBLICACIÓN DE ANEXOS DE LAS REGLAS DE
CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO
EXTERIOR 2007



Autor: C.P. Rafael A. García Mantecón.

Como es de su conocimiento el pasado 27 de abril se publicaron las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2007. La publicación de los Anexos correspondientes a las RCGMCE se realizó en tres etapas:

09 de Mayo. ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

14 de Mayo. ANEXOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

16 de Mayo. Se publica el ANEXO 1.

Por ello, les presentamos un resumen de las modificaciones contenidas en los anexos publicados:

- a) Nuevo anexo 11, establece la rutas para realizar el tránsito internacional conforme RCGMCE 3.7.14

Establece un plazo de 24 hrs. para realizar los siguientes recorridos:

1. Entre las aduanas de Ensenada - Tijuana, Ensenada - Tecate y Ensenada - Mexicali
2. Entre las aduanas de Guaymas y Nogales (Anexo 11)

El anterior anexo 11 establecía las mercancías peligrosas que se deben declarar en el pedimento con la clave específica, para 2007 estas mercancías quedaron incorporadas al Anexo 22 "Instructivo de llenado del Pedimento" en forma específica en su apéndice 19.

Se agrupan las mercancías peligrosas conforme a sus características en ocho diferentes tipos; describiendo para cada uno de ellos las sustancias y objetos que representan "riesgos".

1. Explosivos; 2. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;
3. Líquidos inflamables; 4. Sólidos inflamables; 5. Oxidantes y peróxidos orgánicos, 6. Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos; 7. Radiactivos; 8. Corrosivos (Apéndice 19-Anexo 22)

b) MODIFICACIONES AL ANEXO 22

DECLARACION DE VALORES COMERCIAL Y AGREGADO EN RETORNOS IMMEX

Valor comercial encabezado principal del pedimento. Se modifican los campos 14 del encabezado principal del pedimento, PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL, en este caso se ya no marca diferencias para señalar el valor comercial en



exportaciones o retornos de importaciones temporales de empresas IMMEX, pues la modificación indica que se deberá señalar la “suma de los valores comerciales de cada partida”.

Valor comercial a nivel partida. Se modifica en el bloque de partidas el campo 14 IMP. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL a nivel partida, se debe indicar el valor de los insumos importados temporalmente + el valor agregado en México.

Valor agregado. Este campo se modifica para indicar que solo es obligatorio para las empresas maquiladoras *naturales*, es decir aquellas que reciben mercancías en consignación para elaborarlas, repararlas o transformarlas, quienes deberán asentar el importe del valor agregado de sus operaciones, conforme los siguientes conceptos:

1. Valor de los insumos nacionales o *nacionalizados*
2. Costos generados directamente por los procesos de transformación, elaboración o reparación.
3. Gastos en que se incurre directamente por los procesos de transformación, elaboración o reparación.
4. Valor de la Utilidad bruta obtenida por dichas mercancías.

IDENTIFICADORES: Se publican nuevos identificadores correspondientes a:

Retorno virtual de mercancía importada temporalmente (BB);
Detalle o clasificación del cupo (DC);
Estimulo fiscal por la importación de jugos, néctares y otras bebidas (EF);
Deposito fiscal para exposiciones internacionales (EI); Importación conforme RCGMCE 2.7.9 (LR); Importación definitiva de muestras y muestrarios conforme RCGMCE 4.2.(MM); Transito internacional conforme a RCGMCE 3.7.14. y 3.7.15(TM) (Apéndice 8– Anexo 22)

c) MODIFICACIONES AL ANEXO 4

Horario de las aduanas:

1. Se amplía el horario de la aduana de Nogales,
2. Se modifica el horario de las aduanas de Piedras negras, Colombia, Nuevo Laredo únicamente exportaciones en puente 3
3. Se incorpora a este anexo las secciones aduaneras de Celaya, Guanajuato y del Aeropuerto Internacional de Guanajuato; así como las operaciones de FFCC realizadas en la aduana de CD Juárez y Manzanillo.

d) MODIFICACIONES AL ANEXO 6

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN. Se adicionan los motores hidráulicos al criterio existente para la fracción 8412.21.01.



e) MODIFICACIONES AL ANEXO 10

PADRONES SECTORIALES. Se adiciona la fracción 3307.90.99 al sector de Productos para aseo del hogar.

f) MODIFICACIONES AL ANEXO 14

ADUANAS Y SECCIONES EN QUE SE ACTIVA UNA SEGUNDA OCASIÓN EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. Se adiciona el Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona de la ciudad de Veracruz.

g) MODIFICACIONES AL ANEXO 18

DATOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL. Se adicionan a los productos que deberán declarar datos de identificación los Aceites de petróleo; Gelatinas & colas de huesos o pieles, Caucho Butadieno; Cascos de seguridad; Aparatos mecánicos para pulverizar materias líquidas; Pilas; Gafas (armazones, lentes y sus partes). Para el sector de vinos y licores se prevé declaración bajo protesta de decir verdad por parte del importador, agente o apoderado aduanal sobre la graduación alcohólica de sus productos.

h) MODIFICACIONES AL ANEXO 19

DATOS QUE ALTERAN INFORMACION ESTADISTICA. Se modifica el numeral 33 para dar entrada a la declaración del valor agregado de productos elaborados por empresas IMMEX (Anteriormente PITEX y Maquila).

i) MODIFICACIONES AL ANEXO 20

RECINTOS FISCALIZADOS PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN. Se adicionan Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C a los recintos fiscalizados autorizados para realizar procesos de TER conforme a la RCGMCE 3.8.1.

j) MODIFICACIONES AL ANEXO 21

Aduanas autorizadas para el despacho de determinado tipo de mercancías; Se adiciona con aduanas y productos:

1. Aduana de Nogales. Alcohol.
2. Altamira. Lápices, Cigarros, fósforos, bicicletas y productos Radioactivos.
3. Aeropuerto ciudad de México. Bicicletas (aplican restricciones).
4. Aduana de Mexicali, se adiciona al grupo B, para el despacho de exportación definitiva de productos específicos; textiles (con restricciones), productos de piel.
5. Muestras y muestrarios de productos de carne y despojos comestibles: Aduanas de Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Miguel Alemán, Reynosa y Sección aduanera Nuevo amanecer, Colombia, Ensenada, Guadalajara, Aeropuerto internacional ciudad de México (con restricciones), Ojinaga.



6. Chiles: Altamira, Ciudad Juárez, Colombia, Ensenada, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Mexicali, Nuevo Laredo, Progreso, Reynosa, San Luis Río Colorado, Tijuana, Veracruz.

k) MODIFICACIONES AL ANEXO 24 Y 25

ACTUALIZACION DE DENOMINACIONES

1. Control de inventarios. Se modifican actualizan las denominaciones en catálogos y módulos, para las referencias a operaciones de submanufactura (antes submaquila) e IMMEX (antes PITEX y Maquila) (Anexo 24)
2. Puntos de revisión. Se actualizan los nombres de las garitas: a) Samalayuca (antes Km.30) en Ciudad Juárez; b) Yescas(antes Km.22) en Matamoros (Anexo 25)

l) MODIFICACIONES AL ANEXO 27

MERCANCÍAS NO GRAVADAS POR IVA

1. Se publica el anexo 27 señalando la lista de fracciones arancelarias exentas del IVA en su importación y señalan la correlación con el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.
2. Eliminan del anexo a la fracción arancelaria 3302.10.99

m) MODIFICACIONES AL ANEXO 29

MERCANCIAS SUJETAS HORARIO PARA REALIZAR EL DESPACHO ADUANERO

1. Se adiciona Pilas clasificadas en las fracciones 8506.10.05; 8506.30.05; 8506.40.05; 8506.50.05; 8506.60.01; 8506.80.99; 8507.80.99



CONSIDERACIONES SOBRE LA REVISIÓN
DE PARTES RELACIONADAS

Autor: C.P.C. María Teresa Trujillo Zuno.

La adhesión de México a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el aumento de empresas multinacionales, la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias y la convergencia de las Normas de Información Financiera Mexicanas a las Normas Internacionales de Información Financiera, son algunos antecedentes del énfasis a la revisión de partes relacionadas y el auge en la determinación de precios de transferencia.

Es a partir de entonces cuando surgen todos aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o de servicios.

Con la emisión de la Norma de Información C-13 “Partes Relacionadas”, (que entró en vigor a partir del 1º. de enero de 2007), se amplía el concepto de partes relacionadas que anteriormente manejaba el Boletín C-13 “Partes Relacionadas”, para considerar:

- a) Toda persona física o entidad, distinta a la entidad informante, que: directa o indirectamente controla o es controlada por entidades controladoras, subsidiarias y afiliadas, así como, personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante.
- b) Toda persona física o entidad, que ejerce influencia significativa o es influida significativamente por entidades asociadas y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante.
- c) Participa en un negocio conjunto con la entidad informante.
- d) Es familiar cercano de alguna de las personas que se ubican en los supuestos del inciso a).
- e) Es un fondo derivado de un plan de remuneraciones por obligaciones laborales, (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios posretiro).

En virtud de que el concepto de “negocio conjunto” se adicionó al nuevo boletín es necesario recordar que se refiere al acuerdo contractual por el que dos o más entidades participan en una actividad económica sobre la cual tienen influencia significativa.

Y “familiar cercano” es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún socio o accionista.

Por las características particulares que pueden tener las operaciones con partes relacionadas y la responsabilidad del auditor de determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de sus procedimientos de auditoría, de forma tal que le permita cumplir con

sus objetivos, es necesario que en la fase de planeación se precise la importancia relativa y el riesgo en auditoría relativo a estas transacciones.

La planeación de la auditoría de estados financieros, incluye entre otros aspectos, comprender el negocio del cliente, evaluar el riesgo a nivel de cuenta y error potencial, etc., y en la ejecución de trabajo, realizar pruebas sustantivas y evaluar los resultados, con el objeto de dar el enfoque de auditoría y determinar el grado de confianza en los controles o si los objetivos de nuestro trabajo se pueden lograr de forma eficiente y efectiva con pruebas sustantivas.

Dado que en ocasiones la identificación de las partes relacionadas no es tan obvia, el auditor, además de definir durante la planeación de su trabajo los procedimientos de auditoría necesarios para revisar las transacciones importantes ya conocidas con partes relacionadas previamente identificadas, debe aplicar procedimientos tendientes a identificar otras partes relacionadas y estar alerta durante el desarrollo de su trabajo a indicios que puedan denotar su existencia.

El boletín 5060 “Partes relacionadas”, establece los procedimientos que al auditor, le pueden proporcionar elementos importantes para identificar transacciones con partes relacionadas, como son:

- Obtener información de la dirección sobre todas las partes relacionadas, así como de las transacciones recurrentes y aisladas de importancia celebradas con ellas.
- Investigar relaciones que tengan los directores, funcionarios y empleados con otras partes relacionadas.
- Revisar los papeles de trabajo de años anteriores para buscar nombres de partes relacionadas.
- Investigar con el auditor predecesor (en su caso) y otros auditores, respecto a otras transacciones con entidades relacionadas.
- Revisar libros de actas de asamblea de accionistas, de juntas del consejo de administración o de los comités operacionales, para obtener información en relación a transacciones importantes.
- Revisar las declaraciones de los principales funcionarios sobre “conflictos de intereses”, si las hubiere.

Para obtener evidencia suficiente y competente que le permita respaldar su opinión, el auditor como parte de las pruebas de detalle normales o bien, según las circunstancias, en forma específica, debe llevar a cabo los siguientes procedimientos:

- Conocimiento de la razón de negocios de estas transacciones.
- Evaluación de los controles internos claves y, en su caso, llevar a cabo pruebas de cumplimiento de dichos controles.
- Examen documental de las transacciones con partes relacionadas, tales como facturas, embarques, convenios, contratos y otros documentos relacionados.
- Revisión de las garantías colaterales, avales y compromisos.
- Confirmación de saldos y/o de las transacciones efectuadas.
- Examen de transacciones en fechas cercanas al cierre del ejercicio, así como revisión de eventos subsecuentes.
- Analizar la carta de declaraciones de la administración, en donde se incluyan los aspectos relevantes de la naturaleza de las transacciones y saldos con partes relacionadas.

En cuanto a la razonabilidad de su presentación y revelación en notas a los estados financieros, el auditor esta obligado a verificar que se lleve a cabo la correcta revelación de las transacciones y saldos importantes entre las partes relacionadas, incluyendo, entre otros, lo siguiente:



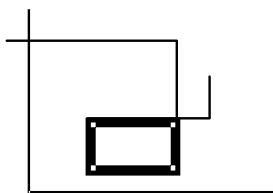
- El nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones.
- La relación entre la entidad controladora y subsidiaria, con independencia de que se hayan llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo.
- Naturaleza de la relación con otras entidades.
- Descripción de las transacciones, independientemente de que sean gratuitas.
- Monto de las transacciones.
- Efecto de los cambios en las condiciones de transacciones recurrentes.
- Saldos con las partes relacionadas y sus características.
- Agrupación de partidas similares.
- Naturaleza de las relaciones existentes, cuando el resultado o la situación financiera de la entidad difiera en forma significativa de los que hubieran tenido de no existir éstas, aun cuando no se hayan realizado transacciones entre ellas.
- El importe de las partidas consideradas irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.
- Si las condiciones de las contraprestaciones por operaciones con partes relacionadas son equivalentes a las de mercado, sólo si cuenta con elementos para demostrarlo.
- Los beneficios al personal gerencial clave o directivos importantes.

El contador público registrado (C.P.R.) está obligado a cumplir con lo establecido dentro del marco de la normatividad profesional aplicable, y con las obligaciones impuestas, por las disposiciones legales correspondientes. (fiscales y de revelación suficiente, como parte de la información cualitativa).

CONCLUSIÓN:

La sola relación entre partes relacionadas, aún sin tener transacciones entre ellas, puede influir en los resultados o la situación financiera de la empresa informante, y el contador público registrado debe emitir su opinión evaluando y revelando la situación en particular, en base en las Normas de Información Financiera, con el objeto de que el lector de los estados financieros reciba información sobre la existencia de partes relacionadas y sus transacciones para contar con los elementos suficientes para interpretar los mismos.





NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Autor: C.P.C. Raúl Carreón Argudín.

La presentación del dictamen fiscal es la consecuencia de la auditoría de estados financieros practicada de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, evaluando las Normas de Información Financiera (NIF's) aplicables en México, antes Principios de Contabilidad, cuyo formato de presentación está regido anualmente por el SAT.

En referencia a las NIF's les comento que durante más de 30 años, la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP) fue la encargada de emitir la normatividad contable en nuestro país, bajo al denominación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En este conjunto de boletines se establecieron los fundamentos de la contabilidad financiera en los que se basó no sólo el desarrollo de normas particulares, sino también la respuesta a controversias o problemáticas derivadas de la emisión de estados financieros de las entidades económicas. Indiscutiblemente, la CPC desempeñó esta función con un alto grado de dedicación, responsabilidad y profesionalismo.

A partir del 1º de junio de 2004, es el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) el organismo independiente que, en congruencia con la tendencia mundial, asume la función y la responsabilidad de la emisión de la normatividad contable en México.

El CINIF es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido en el año 2002 por entidades líderes de los sectores público y privado, con objeto de desarrollar las "Normas de Información Financiera" (NIF) con un alto grado de transparencia, objetividad y confiabilidad, que sean de utilidad tanto para emisores como para usuarios de la información financiera.

Para lograr lo anterior, se conformó un Consejo Emisor del CINIF, al que se han integrado investigadores de tiempo completo provenientes de diferentes campos de experiencia y competencia profesional, resaltando su independencia de criterio, objetividad e integridad, quienes trabajan junto con reconocidos profesionistas y académicos voluntarios, a fin de lograr puntos de vista plurales e independientes. Asimismo, el proceso de emisión de normatividad está en todo momento bajo la observancia de cualquier interesado, al publicarse en la página electrónica del CINIF, el inventario de proyectos, los avances a dichos proyectos, las normas en proceso de auscultación, las respuestas recibidas en este proceso y, finalmente, los documentos denominados "bases para conclusiones", que dan respuesta a los comentarios recibidos durante la auscultación.

Desde luego, el propio IMCP ha sido promotor de la constitución del CINIF, por lo que ha establecido ya, en el Capítulo I de sus Estatutos, apartado 1.02, inciso 1, que el IMCP tiene como objetivo, entre otros:



“Adoptar como disposiciones fundamentales, consecuentemente de observancia obligatoria para los socios del Instituto, las normas de información financiera que emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera...”

El CINIF es el encargado directo de desarrollar dicha normatividad; para lograrlo, lleva a cabo procesos de investigación y auscultación entre la comunidad financiera y de negocios, y otros sectores interesados, dando como resultado, la emisión de documentos llamados “Normas de Información Financiera (NIF)” o, en su caso, “Interpretaciones a las Normas de Información Financiera (INIF)” y “Orientaciones a las Normas de Información Financiera (ONIF)”, siendo las dos últimas, aclaraciones y guías de implementación locales utilizadas por los diversos sectores de nuestra economía; y, por otro lado, converger en el mayor grado posible, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. (2)

Cuando se haga referencia genérica a las NIF, deberá entenderse que éstas comprenden tanto a las normas emitidas por el CINIF como a los boletines emitidos por la CPC que le fueron transferidos al CINIF el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, cuando se haga referencia específica a alguno de los documentos que integran las NIF, éstos se llamarán por su nombre original, esto es, Norma de Información Financiera o Boletín, según sea el caso.

Derivado de lo anterior, la estructura de las NIF es la siguiente:

- a) las NIF y las INIF emitidas por el CINIF;
- b) los Boletines emitidos por la CPC, que no hayan sido modificados, sustituidos o derogados por las nuevas NIF; y
- c) las NIIF aplicables de manera supletoria

Cabe señalar que las “Circulares” son recomendaciones o aclaraciones emitidas en un momento por la CPC, pero que no asumen la forma de una norma, pues no pasaron por un proceso de auscultación. Empero, debido a su importancia como guías, seguirán formando parte de esta publicación hasta en tanto pierdan su función.

Las NIF han sido clasificadas en:

- a) normas conceptuales, que conforman el llamado Marco Conceptual (MC);
- b) normas particulares; e
- c) interpretaciones a las normas particulares

Los pronunciamientos del CINIF son producto de un largo proceso que se inicia con la identificación de dudas o áreas de oportunidad en materia de información financiera que ameritan la exposición de una solución concreta o de una interpretación por parte del CINIF. Después del análisis y evaluación de las distintas alternativas por parte de los miembros del Consejo Emisor del CINIF, se formula un documento como un borrador para discusión, el cual una vez que ha sido aprobado por los votos de al menos las dos



terceras partes de los miembros del Consejo, se envía al Comité Técnico Consultivo del CINIF para que realice recomendaciones o valide la normatividad propuesta para su divulgación.

Si el contenido del proyecto tiene el carácter de norma, se somete, durante un periodo suficientemente amplio, a un proceso de auscultación entre todas las personas interesadas en la información financiera. Todos los puntos de vista que se recogen, se analizan y evalúan cuidadosamente y con base en ellos se modifica en lo procedente el documento respectivo, el cual nuevamente debe ser aprobado por los votos de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo Emisor del CINIF. La versión aprobada se envía nuevamente al Comité Técnico Consultivo junto con un análisis de los puntos observados durante la auscultación más el sustento técnico por el cual fueron aceptadas o rechazadas las sugerencias o modificaciones propuestas durante ese proceso; además, en caso de proceder, debe enviarse el voto razonado de miembros del Consejo Emisor que hubiesen objetado parcial o totalmente el pronunciamiento que se está proponiendo como definitivo para que se apruebe su publicación como una norma técnica obligatoria para las entidades que emitan información financiera de acuerdo con Normas de Información Financiera. Al documento aprobado que contiene la norma se le conoce como "NIF".

El pronunciamiento puede tener el alcance de una adecuación al contenido de una NIF emitida previamente. Estas adecuaciones siguen todo el proceso ya descrito para las NIF y tienen la misma naturaleza que éstas. En otros casos, el objetivo del pronunciamiento es aclarar algún punto de una NIF o dar a conocer la interpretación del Consejo Emisor sobre el tratamiento contable de una determinada situación. Estos pronunciamientos siguen parte del proceso señalado de las NIF y de sus adecuaciones, excepto en lo relativo a la etapa de auscultación, salvo que ello implique proporcionar guías sobre nuevos problemas detectados en la información financiera que no estén tratados específicamente en las NIF, o bien sobre aquellos problemas sobre los que se hayan desarrollado, o que se desarrollen, tratamientos poco satisfactorios o contradictorios. Su contenido no asume la forma de una norma sino de una recomendación o aclaración. A los documentos que contienen estas opiniones o interpretaciones se les conoce como "INIF".

Las normas contables son dinámicas y se van adaptando a los cambios experimentados en el entorno bajo el cual desarrollan su actividad las entidades. Esto es, algunas normas se modifican, otras se eliminan o bien simple y sencillamente surge la necesidad de emitir nuevas disposiciones. Es importante señalar que la utilización de las NIF incrementa la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros, asegurando así su mayor aceptación, no sólo a nivel nacional, sino también internacional.

Para facilitar el estudio y aplicación de las diferentes NIF, éstas se clasifican en las siguientes series:

Serie NIF A Marco Conceptual

Serie NIF B Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto.

Serie NIF C Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros.



Serie NIF D Normas aplicables a problemas de determinación de resultados.

Serie NIF E Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores.

En diciembre de 2006, el CINIF emitió las siguientes Normas de Información Financiera (NIF), mismas que entraron en vigor para los ejercicios que iniciaron a partir del 1 de enero de 2007 siendo los principales cambios los siguientes:

NIF B-3, *Estado de resultados*

En esta NIF se incorpora un nuevo enfoque para clasificar los ingresos, costos y gastos, en ordinarios y no ordinarios. Por ello, desaparece la clasificación de ciertas partidas como especiales o extraordinarias que establecía el anterior Boletín B-3. Adicionalmente, se redefinen y detallan los principales niveles y rubros del estado de resultados, estableciendo que la Compañía debe presentar en primer orden las partidas ordinarias y, cuando menos, los niveles de: utilidad o pérdida antes de impuestos a la utilidad, utilidad o pérdida antes de las operaciones discontinuadas (nivel no requerido en el anterior Boletín B-3) en caso de existir, y utilidad o pérdida neta. Asimismo, en esta NIF B-3 no se requiere, aunque tampoco se prohíbe, el nivel de utilidad de operación.

La participación de los trabajadores en la utilidad (PTU) deja de reconocerse como un impuesto a la utilidad, por lo que ahora debe presentarse como gasto ordinario, en el rubro de Otros ingresos y gastos, atendiendo a lo dispuesto por la NIF particular relativa a beneficios a los empleados y por la INIF 4, relativa a la presentación de este concepto en el estado de resultados.

A partir del 2008, de acuerdo con la información del CINIF estará vigente el nuevo boletín D-3 el cual nos deberá incluir la regla particular en relación con el registro de la PTU en resultados a partir de ese año.

Se establecen las posibles clasificaciones para la presentación de las partidas de costos y gastos: por su función, por su naturaleza o por una combinación de ambos.

NIF C-13, *Partes relacionadas*

Los cambios relevantes de esta NIF incluyen la ampliación de conceptos de partes relacionadas para incluir; i) negocio conjunto en el que participa la Compañía, ii) familiares cercanos del personal gerencial clave o directivos relevantes y, iii) fondo derivado de un plan de remuneraciones por obligaciones laborales.

Adicionalmente se obliga a revelar la relación entre las compañías controladora y subsidiarias con independencia de que se hayan llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo, así como la revelación de que las condiciones de las contraprestaciones por operaciones celebradas con partes relacionadas son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la Compañía, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.

NIF D-6, *Capitalización del resultado integral de financiamiento (RIF)*

Esta NIF obliga a la capitalización del RIF para todos los activos calificables cuyo período de adquisición inicie el o después del 1 de enero de 2007. El período de adquisición, consiste en un período prolongado (sustancial) para dejar el activo listo para su uso intencional, además de evaluar por parte de la Compañía el nivel de costo financiero; los



dos elementos anteriores sirven de base para definir el período en el cual la capitalización del RIF en activos calificables debe realizarse.

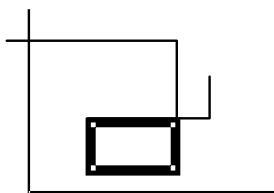
La capitalización del RIF como parte del costo total de adquisición de los activos calificables debe comenzar cuando se cumplan y continúen presentes, la totalidad de las siguientes condiciones: a) se están llevando a cabo las actividades necesarias para preparar el activo para el uso deseado o para su venta, b) se han iniciado las inversiones para la adquisición de activos calificables, y c) los intereses se han devengado.

NIF B-13, *Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros*

Esta NIF requiere que las reestructuraciones de activos y pasivos y las renunciaciones por los acreedores a ejercer su derecho de hacer exigible los adeudos en los casos de situaciones de incumplimiento por la Compañía con compromisos de contratos de deuda y que ocurren en el período entre la fecha de los estados financieros y la de su emisión, no se incorporen a los estados financieros, sino que sólo se revelen en las notas y se reconozcan en el período en que realmente se lleven a cabo.

(2) Por su nombre en inglés: Internacional Financial Reporting Standards (IFRS) del Internacional Accounting Standards Board (IASB).





INGRESOS OBTENIDOS POR PARTE DE RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO, POR EL OTORGAMIENTO DEL
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES
UBICADOS EN MÉXICO



Autor: C.P. Néstor Velasco Lozano.

Introducción:

El Gobierno Mexicano ha venido fomentando el mercado inmobiliario en los últimos años, a través de la captación de recursos de inversionistas extranjeros, ya como es de nuestro conocimiento, el mismo constituye un detonante importante de inversiones productivas de largo plazo y, por ende, generador de empleos.

Actualmente en las zonas turísticas de mayor influencia de turistas en nuestro país, se ha venido dando un crecimiento bastante acelerado en lo que se refiere a la construcción y comercialización de inmuebles, mismos que son adquiridos por extranjeros.

Cabe mencionar, que algunos de los inmuebles adquiridos por extranjeros son destinados parcialmente o totalmente al otorgamiento del uso o goce temporal de los mismos.

Por lo anterior, el objetivo del presente es hacer un análisis de las principales disposiciones fiscales aplicables en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en México, propiedad de residentes en el extranjero.

Impuesto sobre la Renta (ISR).

Es importante señalar que el presente análisis se efectúa con base en las disposiciones legales y fiscales vigentes en México, así como en el Tratado para Evitar la Doble Tributación e impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta celebrado entre México y el Gobierno de los Estados Unidos de América, además del Texto del Modelo Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En primer lugar, el artículo 179 de la LISR dispone lo siguiente:

*“Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, **los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman***



parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación”.

(Énfasis añadido).

Cuando el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero.

Por lo anterior, es importante mencionar que el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone lo siguiente:

“En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes.

También se considerarán ingresos de los que se refiere este artículo, las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención a que se refiere este artículo.”

(Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, derivado del pago por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad de extranjeros, se debe considerar que existe fuente de riqueza en Territorio Nacional por parte de los perceptores de los ingresos.

No obstante lo anterior, es importante analizar el tratamiento fiscal a la luz de las disposiciones contenidas en los principales Tratados celebrados por México para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, para efecto de evaluar si pudiera resultar aplicable una tasa de retención preferencial.

Al respecto, es importante destacar que los Convenios se basan en los Modelos Tributarios que existen en la actualidad, es decir, cuando un país se encuentra en la



etapa de negociación con otro, se basan en los citados Modelos Tributarios, y una vez que se han establecido las bases particulares, se firman los Convenios para evitar la Doble Tributación.

Es importante mencionar que existen principalmente tres Modelos Tributarios Internacionales sobre los cuales se encuentran basados la totalidad de los Convenios para evitar la doble tributación celebrada por los diversos países del mundo:

- El Modelo de la Organización de las Naciones Unidas,
- El Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y
- El Modelo de los Estados Unidos de América.

El Modelo más utilizado por México en los múltiples Convenios que ha celebrado con diversos países, es el Modelo de la OCDE, excepto el que tiene firmado con los Estados Unidos de América (EUA), que evidentemente en su calidad de potencia económica mundial utiliza su propio Modelo.

Por lo anterior, procederemos analizar tanto el Modelo de la OCDE en la parte consistente en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad de residentes en el extranjero (Rentas Inmobiliarias), así como del propio Convenio celebrado con los EUA.

Así, el artículo 6 del Modelo de la OCDE señala lo siguiente:

“1. Los rendimientos que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso a los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en la exportaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones que de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3.-Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4.-Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.”



(Énfasis añadido).

En el caso que nos ocupa, los estados contratantes aceptan que los ingresos que obtengan los residentes de uno de ellos, como consecuencia del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles situados en el otro estado contratante, **serán sometidos a imposición en el estado donde se encuentren los bienes inmuebles**, por lo que en el supuesto de que los extranjeros que sean residentes de un país que tenga celebrado un Convenio para evitar la Doble Tributación con México, y este haya sido negociado con base al Modelo Tributario de la OCDE, se tendría que estar a lo dispuesto por las normas contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, se tendría que retener a los extranjeros por concepto de ISR, el equivalente al 25% del ingreso bruto, sin deducción alguna, mismo que sería considerado como pago definitivo en nuestro país.

Ahora bien, en el caso de que el propietario del inmueble sea residente para efectos fiscales en los EUA, el Convenio firmado con nuestro país dispone que:

“1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (bienes raíces) (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y contenedores no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. La opción será obligatoria para el ejercicio fiscal en que se ejerza dicha opción y por todos los ejercicios fiscales subsecuentes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde está situada la propiedad inmueble acuerde dar por terminada la opción.”



(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprenden dos situaciones particulares:

a. Los Estados contratantes (México y EUA) aceptan que los ingresos que obtengan los residentes de uno de ellos, como consecuencia del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles situados en el otro estado contratante, **serán sometidos a imposición en el estado donde se encuentren los bienes inmuebles.**

b. Como se puede apreciar, el hecho de que se faculten los estados contratantes a que el impuesto se cause en el lugar en que se ubique el bien inmueble, es similar al texto del Modelo de la OCDE analizado anteriormente. Sin embargo, a diferencia del primero, en el Convenio con los EUA existe una alternativa para la causación del impuesto en nuestro país, la cual consiste básicamente en calcular y enterar el impuesto sobre una base neta (ingresos menos deducciones autorizadas), como si se tratará de un establecimiento permanente.

Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 20 fracción II de la Ley de la materia, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles que sean proporcionados amueblados, o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, serán objeto del impuesto, es decir, se causará a la tasa general del 15%, o 10% tratándose de región fronteriza, por los actos relacionados con dicha actividad de arrendamiento.

En relación con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles amueblados, se tiene que en el artículo 45 del reglamento de la Ley del IVA, señala que:

“Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considera amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendedores para el secado de la ropa.”



Aunado a lo anterior, la fracción III del artículo 1-A de la citada Ley establece que las personas morales que reciban el uso o goce temporal de bienes inmuebles por residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a efectuar la retención de la totalidad del impuesto que se traslade a cada uno de los arrendadores que sean extranjeros.

Así las cosas, se entenderá que los residentes para efectos fiscales en el extranjero causarán el impuesto en cuestión en México, lo que origina entre otras obligaciones, llevar contabilidad, presentar en forma mensual los pagos definitivos del mencionado impuesto, no obstante que los mismos sea en “ceros”, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades fiscales correspondientes, y expedir comprobantes con los requisitos formales establecidos en el reglamento de la LISR.

Lo anterior, en realidad se convierte en un aspecto muy impráctico para el residente en el extranjero, a lo que en mi opinión debería existir una figura de “representante del extranjero”, tal y como acontece en la Ley del Impuesto sobre la renta, que permita mediante a través de éste a cumplir con las obligaciones de forma y fondo del extranjero en materia del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que es recomendable que se presente una confirmación de criterio ante las autoridades fiscales correspondientes en el sentido de que se permita dicho esquema de cumplimiento de obligaciones en nuestro país.

Impuesto al Activo (IA).

Los residentes en el extranjero otorguen el uso o goce temporal de bienes situados en México, serán sujetas del pago del Impuesto al Activo, lo anterior se fundamenta en el artículo 1 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

*“Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. **Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.**”*

(Énfasis añadido).

Los artículos correlativos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del año de 2002 son: 167-XIII, 186, 187 y 188 respectivamente, lo anterior, de conformidad con la dispuesto en la fracción LXIV del artículo 2 de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002.

Por lo anterior, se desprende que los residentes en el extranjero que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles situados en nuestro país serán sujetos del citado impuesto.



Es importante resaltar que se tiene la posibilidad de acreditar el ISR que les haya sido retenido de parte del arrendatario contra el impuesto que se cause en el ejercicio.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se tiene la opción de subrogar la obligación de la causación del impuesto al arrendatario de los bienes, es decir, este último podría considerar como parte del valor de sus activos los bienes objeto del arrendamiento, al disponer el artículo señalado lo siguiente.

*“Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, **o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México**, o que transformen o hubieran transformado bienes de inventario que se mantengan en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, **podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.***

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, acreditarán contra los pagos provisionales del impuesto, así como contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente a la que por concepto de impuesto sobre la renta retengan por las contraprestaciones que paguen por el uso o goce temporal de los referidos bienes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del impuesto que por dichos bienes considerados en forma individual se causaría en el ejercicio. La cantidad equivalente al impuesto sobre la renta retenido que se acreditó en los términos de este párrafo, no se considerará como impuesto efectivamente pagado para los efectos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de este artículo. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes siguiente a aquel en que éste se realice. Los avisos previstos en este párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora del impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría.”

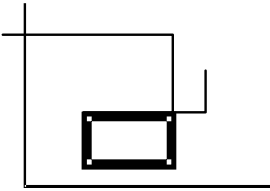
(Énfasis añadido)



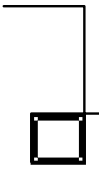
Conclusiones:

1. El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de un residente en el extranjero respecto de bienes situados en México, se considera que existe fuente de riqueza en Territorio Nacional, y por lo tanto es uno de los supuestos contenidos como sujetos del impuesto.
2. En este tipo de ingresos, la tasa de retención del impuesto es el equivalente al 25% del ingreso bruto, sin deducción alguna, independientemente que se tenga celebrado un Convenio con el país del que sea residente el propietario del inmueble, excepto en el caso de los Estados Unidos de América, que prevé una alternativa en el pago del impuesto en base a una utilidad neta.
3. En materia del Impuesto a Valor Agregado, se tendrá que verificar si el inmueble se encuentra amueblado, para efectos de determinar la causación del impuesto. Asimismo, se sugiere que en los casos en que se encuentre gravada la actividad de arrendamiento del inmueble, se confirme el criterio con las autoridades fiscales en el sentido de nombrar un representante que sea el encargo de cumplir con las obligaciones por cuenta del residente en el extranjero.
4. Finalmente, en el caso del Impuesto al Activo se tendrá que causar dicho impuesto, el cual es complementario al Impuesto sobre la Renta, por lo que en la mayoría de los casos, no será un costo muy representativo.





RÉGIMEN DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE (SOFOM) Y SUS OBLIGACIONES FISCALES



Autor: C.P. Adrián Zapata Tobías.

Con fecha 18 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, “el Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, de las cuales nos enfocaremos de manera independiente a la creación de la figura de sociedades financieras de objeto múltiple, reguladas y no reguladas.

Antecedentes

Como antecedentes a la presente reforma, considero conveniente recordar que además del sistema bancario, existe un grupo de intermediarios financieros compuestos entre otros por:

- **Arrendadoras financieras**, las cuales son reconocidas desde 1981, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).
- **Empresas de factoraje financiero**, mismas que son reconocidas desde 1990 en la LGOAAC.
- **Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL)**, las cuales son reconocidas desde 1993 en la LGOAAC.

Cabe señalar, que los intermediarios financieros mencionados anteriormente, para constituirse y poder operar, tuvieron la necesidad de contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y estar bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

El aspecto a destacar acerca de la reforma legislativa en comento, es que se desregulariza el sector financiero, por lo que, a partir de su entrada en vigor, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero ya no estarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero comentadas anteriormente, sino que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante respectivamente, sin contar con la autorización de la SHCP.

La reforma que nos ocupa, tiene como finalidad promover la competencia, tener una mayor promoción del crédito, reducir los márgenes de intermediación y los costos de operación y por consiguiente, las tasas de interés para el consumidor.

Por consiguiente, algunos de los efectos que se buscan son los siguientes:

- Se lleven a cabo operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, por cualquier persona, sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.
- Permitir más y mejores opciones de financiamiento.
- Otorgar a las empresas mercantiles dedicadas preponderantemente al otorgamiento del crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, las mismas ventajas fiscales y procesales que actualmente tienen las empresas reguladas dedicadas a las actividades anteriormente citadas.

Comentarios

Derivado de lo anterior, cualquier persona o sociedad mercantil puede tener dentro de su objeto social, como una más de las actividades que lo integran, el otorgamiento de crédito, celebración de contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, sin necesidad de contar con autorización del Gobierno Federal.

Adicionalmente, aquellas sociedades anónimas que en sus estatutos sociales tengan como objeto social principal la realización de forma habitual y profesional de una o más de las actividades antes mencionadas, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM), se reputarán entidades financieras y podrán ser:

I.- SOFOM Regulada

Son sociedades anónimas en las que mantienen vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

Estas sociedades reguladas, están sujetas a la supervisión de la CNBV, deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada" o su acrónimo "SOFOM, E.R."

Ahora bien, debemos entender por vínculo patrimonial, lo siguiente:

- En las que la controladora de una institución de crédito, es accionista de la SOFOM.
- Cuando una institución de crédito ejerza el control de la SOFOM.
- La Sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

II.- SOFOM No Regulada

Son sociedades anónimas en cuyo capital no participan entidades financieras, ni están sujetas a la supervisión de la CNVB, sino solamente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a quien deben presentar un aviso de constitución, dentro de los diez días siguientes de la inscripción de sus estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio.



Deberán de agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, seguido de las palabras “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”

Impuesto sobre la Renta

Uno de los cambios principales de esta reforma, se ve reflejado en la reforma al artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), al considerar que para efectos fiscales se considerarán personas morales integrantes del sistema financiero, entre otras, a las SOFOM a que se refiere la LGOAAC que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Ahora bien, para ser consideradas integrantes del sistema financiero, se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- Las cuentas y documentos por cobrar, deben de representar por lo menos el 70% de sus activos totales; o bien,
- Tener ingresos derivados de sus actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales.

Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70% antes citado, no se considerarán en el cálculo los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o prestación de servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Cabe mencionar que en el caso de SOFOM de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto se presente, podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al 70%, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de la Ley del ISR.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley del ISR, se adiciona a esta disposición fiscal que en las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y las generadas por las SOFOM.

Lo mencionado anteriormente, trae como consecuencia que también adquieran las ventajas fiscales que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto al Activo (IMPAC) establece para las entidades financieras, las cuales señalaremos de manera individual más adelante.

Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con la reforma al inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del IVA, se establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses que reciban y paguen las SOFOM que para los efectos de la Ley del ISR formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro.



Es importante señalar, que no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Como se puede observar, la ventaja fiscal que se adiciona para las SOFOM de no causar este impuesto sobre los intereses que reciban o paguen, se refiere única y exclusivamente al otorgamiento del crédito, al factoraje financiero y al descuento en documentos pendientes de cobro, por lo que para los casos de arrendamiento financiero, se debe considerar como enajenación y por consiguiente un acto gravado para efectos de IVA.

Cabe mencionar que la exención en comento es aplicable exclusivamente a las SOFOM que se consideran integrantes del sistema financiero.

Impuesto al Activo

Al ser consideradas las SOFOM como empresas que integran el sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley en comento, solamente están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera, es decir,

- Su cartera crediticia no se incluye para efectos de la determinación de la base del activo.
- Considerarán los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera.

Esta situación puede originar una disminución importante en la determinación de la base del IMPAC del ejercicio, para este tipo de contribuyentes.

Conclusión

Las SOFOM no regulada son una buena opción para cualquier sociedad mercantil para dedicarse al otorgamiento de créditos, arrendamiento financiero o factoraje financiero, así como para captar clientes y constituir fideicomisos de garantía, todo con recursos de los mismos bancos y con los beneficios fiscales que hasta el 18 de julio de 2006, las leyes solo concedían a las organizaciones auxiliares del crédito, lo único que en principio se requiere es constituir la sociedad con el objeto específico de realizar de manera exclusiva y profesional las actividades señaladas, inscribir tales estatutos y dar aviso a la CONDUCEF.



Por último podemos destacar algunas ventajas y desventajas de este tipo de entidades:

Ventajas	Desventajas
1. No están sujetas a la aprobación de la S.H.C.P.	1. En caso de discrepancia con sus clientes, debe de acudir a la CONDUSEF.
2. No son supervisadas por la CNVB.	2. No puede captar recursos del público.
3. Pueden otorgar todo tipo de crédito, factoraje y arrendamiento financiero.	3. No cuenta con la garantía del gobierno federal.
4. Ahorro en los costos de supervisión que se pagan a la CNVB.	
5. Ahorro en los costos en preparación de reportes para la autoridad.	
6. Se pueden conseguir recursos para su operación de los bancos o del mercado de valores.	
7. Tiene las mismas ventajas fiscales que las entidades que integran el sistema financiero.	
8. No se paga IVA por los intereses de los créditos que reciben o pagan.	
9. Están obligadas al pago del IMPAC, únicamente por su activo no afecto a su intermediación financiera.	



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
JUNIO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

DÍA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 4 Acuerdo que autoriza la modificación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional
- 5 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2007
- 11 Convenio para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor

Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Lerma, Estado de México

Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- 12 Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro
- 14 Anexo número 15 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán

Circular CONSAR 02-7, Reglas Generales que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro, el PENSIONISSSTE y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la reserva especial

- 15 Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito

y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Reglas Generales para la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y para la emisión de estados de cuenta por las inversiones realizadas como parte de dichas operaciones y de aquellas a que se refiere la fracción IV del mismo artículo

- 27 Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 y sus anexos 1, 10, 14, 18, 19, 21, 22 y 25
- 29 Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 y sus anexos 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 23, 27, 28 y 29

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- 1 Acta levantada el día 16 de mayo de 2007 firmada por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana

Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, con vigencia del 21 de enero de 2007 al 20 de enero de 2009

BANCO DE MÉXICO

- 1 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2007

- 4 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 5 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio



- 6 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de junio de 2007

- 7 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 8 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

- 11 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 12 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

- 13 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 8 de junio de 2007

- 14 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días



- 15 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2006, respectivamente

- 18 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 19 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 15 de junio de 2007

- 21 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 22 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 25 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

Valor de la unidad de inversión

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)



Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

- 26 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 27 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 22 de junio de 2007

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de diciembre de 2006 y enero de 2007, respectivamente

Índice nacional de precios al consumidor

- 28 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 29 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 6 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre cooperación aduanera relativa a las declaraciones de origen efectuadas en el marco de las disposiciones sobre acumulación de ciertos Tratados de Libre Comercio, firmado en Davos, Suiza, el veintiséis de enero de dos mil siete

- 19 Decreto por el que se aprueba el Acta de Rectificación al Acuerdo de Complementación Económica No. 60 suscrito entre México y Uruguay (Tratado de Libre Comercio), emitida por la Asociación Latinoamericana de Integración, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el primero de agosto de dos mil cinco



Decreto por el que se aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el 10 de octubre de 2006 en la Ciudad de México

Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se Adicionan Disposiciones en Materia de Acumulación Textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, firmado el dieciséis de abril de dos mil siete

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Viena, Austria el doce de mayo de dos mil seis

Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, adoptado en La Haya, el treinta de junio de dos mil cinco

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en las Palmas de Gran Canaria, España, el veintinueve de septiembre de dos mil seis

Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se Adicionan Disposiciones en Materia de Acumulación Textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, firmado en la Ciudad de México el doce de abril de dos mil siete

- 20 Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil seis

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 8 Índice del Diario Oficial de la Federación Tomo DCXLIV mayo de 2007
- 19 Decreto por el que se reforma la fracción VI, del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 28 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 1 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2007
Cuarta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general, en Materia de Comercio Exterior

- 6 Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia

- 13 Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico

- 14 Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2007, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a 6117, 6201 a 6217 y 6301 a 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

- 15 Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de Créditos de Primer Piso del Fideicomiso de Fomento Minero

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación para el descuento de créditos con los Intermediarios Financieros Especializados (IFES) del Fideicomiso de Fomento Minero

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación para el descuento de créditos con los intermediarios financieros bancarios y especializados de grupo financiero bancario del Fideicomiso de Fomento Minero

- 18 Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

- 19 Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de calzado y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China,



independientemente del país de procedencia

- 20 Decreto que modifica al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón
- 28 Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la tabla de correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007
- 29 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2007



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2007

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto.

Registro No. 172518

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 361

Tesis: 1a./J. 41/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de las leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan**, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Precedentes: Amparo en revisión 445/2001. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 66/2004. Certeza Empresarial, S.A. de C.V. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo en revisión 37/2004. Certeza Empresarial, S.A. de C.V. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1843/2004. Grupo Empresarial Nahel, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Amparo en revisión 1577/2006. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 41/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Registro No. 172422

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 556

Tesis: 1a.JJ. 45/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 7o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DAR UN TRATO FISCAL DIVERSO A QUIENES TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL CENTRAL Y DEFINITORIA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO DE LOS QUE SÓLO LO HACEN COMO COMPLEMENTO DE UNA ACTIVIDAD DIFERENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las exenciones tributarias, así como las hipótesis de no causación, son válidas en cuanto al trato diferenciado que implican cuando para ello existan razones justificadas que se desprendan directamente de la ley o se hayan expresado en el proceso legislativo del que emanan. En ese tenor, se concluye que el último párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2004 no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque del proceso legislativo del cual deriva se advierte que la razón que justifica otorgar un trato diverso a quienes enajenan bebidas alcohólicas al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenan, respecto de quienes lo hacen en circunstancias diversas, básicamente consiste en diferenciar entre quienes tienen como actividad comercial central y definitoria la venta de bebidas alcohólicas y los que lo hacen sólo como complemento de una actividad diferente, pues establece que la primeramente precisada se considera una prestación de servicios y no una enajenación, por ajustarse a la definición de prestación de servicios contenida en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Precedentes: Amparo en revisión 1975/2004. Comercializadora y Distribuidora Vitivinícola, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 587/2005. Bodegas La Negrita, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo en revisión 1805/2004. Red de Distribuciones Especializada, S.A. de C.V. y otras. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Amparo en revisión 1029/2005. Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 236/2006. Tequila Supremo, S.A. de C.V. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 45/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.



Registro No. 172386

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 572

Tesis: 1a/JJ. 65/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El citado precepto adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, que establece un límite en la deducción de la parte de los intereses derivados de deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital en la proporción de 3 a 1, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas del causante residentes en el extranjero, así como de los que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, es de naturaleza autoaplicativa, o sea de individualización incondicionada, ya que la prohibición de deducir tales intereses conforme a las mencionadas reglas nace con la sola vigencia de la norma, es decir, se actualiza con la circunstancia de que el contribuyente se ubique en tales supuestos. Esto es, la adición del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta trajo como resultado la creación de situaciones concretas de derecho en torno de un sistema de deducción con el que venían operando los contribuyentes personas morales, pues el referido numeral establece el conjunto de disposiciones relacionadas con la mecánica para determinar la parte del universo de intereses a cargo del contribuyente que cumplan con la cualidad descrita y excedan el límite anteriormente señalado que, consecuentemente, no serán deducibles, implicando cambios en su esquema contable y fiscal, sin que sea relevante el momento en que jurídica y fácticamente se actualiza la sanción de la propia norma consistente en el impedimento a deducir dichos intereses.

Precedentes: Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C. V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1961/2006. Cereal Partners México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 65/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Registro No. 172383

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 707

Tesis: 1a.JJ. 74/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El citado precepto, al prever límite a la deducción de la parte de los intereses provenientes del endeudamiento excesivo de las empresas (3 a 1 su capital contable) con sus partes relacionadas residentes en el extranjero o con partes independientes cuando el contribuyente sea parte relacionada de otra residente en el extranjero, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues el mecanismo modifica la base gravable de la empresa residente en territorio nacional que reparte o traslada los beneficios a sus partes relacionadas residentes en el extranjero, generando la tributación conforme al beneficio real obtenido sin minorización artificiosa de dicha base.** Además, el sistema regulado en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **reconoce la aplicación de la proporción deuda-capital en los supuestos de vinculación indicados, atendiendo a la situación concreta del contribuyente que utiliza el crédito obtenido para la productividad, pues en sus párrafos séptimo y octavo establece la posibilidad del sujeto pasivo para acreditar ante la autoridad fiscal que la operación pactada, de la que derivan los intereses devengados que prima facie es considerada operación en capitalización delgada, tiene por objeto financiar proyectos productivos de la empresa, con lo cual se reconoce la situación del contribuyente gravando el ingreso conforme a su verdadera capacidad contributiva, en tanto le permite deducir todos los intereses provenientes de préstamos otorgados por empresas vinculadas residentes en el extranjero, aun cuando excedan el triple de su capital contable.**

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.



Tesis de jurisprudencia 74/2007. Aprobada por la Primera Sala de Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172381

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 708

Tesis: 1a./J. 67/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El mencionado precepto al limitar la deducción de los intereses provenientes de deudas contraídas por las empresas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, o con partes independientes cuando el contribuyente sea parte relacionada de otra residente en el extranjero, siempre que dichas deudas excedan 3 a 1 el capital contable del contribuyente, no viola la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues **si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la audiencia previa no rige en materia tributaria, al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria en términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional, y por tanto, que la citada garantía puede otorgarse con posterioridad a la aplicación de la norma; el sistema de capitalización delgada regido por el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que el contribuyente acredite ante la autoridad fiscal que sus deudas tienen la finalidad de inversión productiva para la obtención de verdaderas utilidades, ya que en caso de obtener resolución favorable aquél podría deducir la totalidad de los intereses provenientes de préstamos otorgados por empresas vinculadas, aun cuando excedan el triple del capital contable.**

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 67/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Registro No. 172377

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 711

Tesis: 1a.JJ. 68/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El citado precepto al establecer que no serán deducibles los intereses que deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la Ley citada o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del indicado artículo 215, sin especificar cada vez que se refiere al "capital" que éste se trata del contable, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque si acorde al artículo 32, fracción XXVI, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta interpretados en su contexto general el monto de la deuda debe ser superior al triple del monto del capital contable, es indudable que el mencionado numeral 32 se refiere a este último capital, pues si el legislador hubiera querido referirse al capital social así lo habría expresado, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción.**

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 68/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Registro No. 172375

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 712

Tesis: 1a/JJ. 70/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Conforme a los párrafos primero y segundo de la citada fracción, no serán deducibles los intereses derivados de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del señalado artículo 215, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable. Por otra parte, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen el procedimiento para determinar el monto de las deudas que excedan al triple del capital contable de los contribuyentes, para lo cual se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo; el procedimiento para determinar el saldo promedio anual de esas deudas; así como el monto de los intereses no deducibles. En ese sentido, se concluye que el artículo 32, fracción XXVI, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las deudas que los contribuyentes deben tomar en cuenta para determinar las que excedan el límite señalado, corresponden a la totalidad de las que generen intereses, sin dejar en manos de la autoridad administrativa determinar el tipo de deudas que deben considerarse para calcular el monto excedente del triple del capital contable del causante, lo cual acontece también respecto de los intereses no deducibles que derivan de dichas deudas, pues los intereses a considerar, como se dijo, son todos, independientemente del tipo de deuda de la que deriven.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García



Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 70/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172373

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 713

Tesis: 1a.JJ. 73/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR AL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El referido párrafo al establecer que para que el contribuyente pueda obtener resolución favorable con el fin de no considerar algún crédito o créditos en el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere el sistema previsto en el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá presentar con la solicitud de resolución un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de la utilidad conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de esa Ley, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la remisión a dicho Reglamento no se delega al Ejecutivo Federal la facultad de precisar los requisitos para determinar el límite de las deudas respecto del capital que tengan los contribuyentes, sino sólo sirve para pormenorizar el contenido del dictamen del contador público, esto es, la metodología utilizada en la determinación de la utilidad: métodos de partición de utilidades, residual de partición de utilidades y de márgenes transaccionales de utilidad de operación, previstos, respectivamente, en las fracciones IV, V y VI, del artículo 216 de la propia Ley, es decir, los requisitos a los que el contador público debe ceñir su dictamen respecto del método de ajuste del rango de precios para obtener el margen de utilidad.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García



Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 73/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172371

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 714

Tesis: 1a.JJ. 72/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO "RAZONABLE" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes no son diccionarios, por lo que no es obligación del legislador incluir en el texto de la norma la definición exacta de cada locución. En esa virtud, el que el artículo 32, fracción XXVI, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no defina el vocablo "razonable", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha expresión no debe interpretarse de manera aislada, sino como un elemento vinculado con las demás condiciones de aplicación de la norma, a saber: la utilización de cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del numeral 216 de la mencionada Ley, siempre y cuando el contribuyente obtenga resolución favorable en términos del numeral 34-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual aquél debe demostrar la realización de las operaciones a precios o montos de contraprestaciones utilizados entre partes independientes, y presentar, conjuntamente con la solicitud de la resolución referida, un dictamen emitido por contador público registrado que contenga la metodología utilizada en la determinación de la utilidad, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la propia Ley. Consecuentemente, lo "razonable" del margen de utilidad está condicionado al cumplimiento de ciertos elementos normativos (generales, abstractos e impersonales) previstos en la norma, que evita la determinación por la autoridad administrativa, a discreción, del referido margen.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A.



de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 72/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172368

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 716

Tesis: 1a./J. 66/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

El citado precepto establece que los contribuyentes que a la entrada en vigor de la fracción XXVI del artículo 32 de dicha Ley, determinen el monto de sus deudas superior en 3 a 1 con respecto a su capital contable, tendrán un plazo de 5 años contado a partir del 1o. de enero de 2005 para reducirlo proporcionalmente por partes iguales en cada uno de los 5 ejercicios, hasta llegar al límite establecido en el citado precepto legal, sin deducir los intereses devengados a partir de esa fecha, cuando el causante no cumpla con tal disminución en el mencionado plazo, tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, pues esa obligación nace con la disposición misma, sin que sea obstáculo que la no deducción de esa parte de los intereses, ante la omisión en el cumplimiento de la obligación descrita, se sujete a una condición suspensiva de realización incierta (sólo si el causante no disminuye las deudas en el plazo señalado), pues en cuanto la norma adquiere vigencia los contribuyentes son compelidos a disminuir los intereses excedentes del límite correspondiente, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Precedentes: Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1961/2006. Cereal Partners México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.



Tesis de jurisprudencia 66/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172367
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 717
Tesis: 1a./J. 83/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

La norma citada al prever en su párrafo primero que los contribuyentes que a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. diciembre de 2004 determinen que el monto de sus deudas es mayor con respecto a su capital, tendrán un plazo de 5 años para disminuirlo en forma proporcional por partes iguales en cada ejercicio, hasta llegar al límite dispuesto en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su segundo párrafo, que si al término del referido plazo el monto de las deudas es mayor al límite previsto en la indicada fracción, no serán deducibles los intereses que correspondan al monto de las deudas excesivas devengados a partir del 1o. de enero de 2005, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues aun cuando tales disposiciones están vinculadas por lo que concierne a la disminución del monto de las deudas, corresponden a supuestos distintos, por ello, es inexacto que al finalizar el plazo de 5 años, la consecuencia será la no deducibilidad de los intereses, ya que el primer párrafo contiene un procedimiento de disminución proporcional por partes iguales en cada uno de los 5 ejercicios, cuando el monto de las deudas de los contribuyentes sea mayor a la regla de 3 a 1 a partir del 1o. de enero de 2005, sin embargo, no establece efecto alguno, puesto que los contribuyentes pueden disminuir sus deudas en la forma indicada, es decir, se trata de una norma que no previene ninguna consecuencia en caso de que los sujetos pasivos no disminuyan sus deudas de la manera dispuesta por el legislador. Esto es, no es verdad que sólo los contribuyentes que regularicen el monto de sus deudas proporcionalmente y por partes iguales evitarán la consecuencia jurídica de considerar como no deducibles los intereses devengados a partir del 1o. de enero de 2005, a diferencia de los que al final de los 5 ejercicios, no hayan regularizado su situación en la forma establecida por el indicado artículo tercero. Por tanto, resulta que no existe alguna situación de igualdad a la que se le dé un trato distinto, ya que la racionalidad de la disposición es que a iguales contribuyentes, que al 1o. de enero de 2005 tengan deudas en exceso a la regla de 3 a 1, se les otorgue la misma oportunidad de disminuir sus deudas en el plazo de 5 ejercicios, pues de no hacerlo, se harán acreedores a la misma sanción consistente en la no deducibilidad de los intereses que correspondan al monto de las deudas excesivas.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión



1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 83/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172365

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 718

Tesis: 1a.JJ. 82/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES.

El citado precepto al disponer que cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital contable, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable, aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de la Ley citada, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que de los artículos 216 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que los métodos que prevé el precepto primeramente citado, a saber, de precio comparable no controlado, de precio de reventa, de costo adicionado, de partición de utilidades, residual de partición de utilidades y de márgenes transaccionales de utilidad de operación, están diseñados, en general, para que los contribuyentes del Título II de la misma Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, determinen sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, que son aquellas en las que no existen diferencias que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad, y que cuando existan dichas diferencias, se eliminen mediante ajustes razonables, también lo es que los tres primeros métodos tienen como propósito obtener los precios y montos de las contraprestaciones, el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de operaciones y el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier operación, en tanto que los tres últimos giran en torno de la partición de utilidades, de lo residual de partición de utilidades y de los márgenes transaccionales de utilidad de las operaciones, lo que acredita que ninguno de los tres primeros métodos previstos en las fracciones I, II y III del referido artículo 216



podría aplicarse para obtener el margen de utilidad razonable a que se refiere el párrafo octavo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley citada, pero sí en cambio explica la voluntad del legislador en aplicar al sistema de capitalización delgada los métodos de las fracciones IV, V y VI, pues son los idóneos para determinar ese margen de utilidad.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 82/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172363

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 720

Tesis: 1a./J. 75/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto contiene dos párrafos que aunque están vinculados en lo relativo a la disminución del monto de las deudas, son normas distintas, en tanto que el primero establece el periodo limitado de 5 años para que el contribuyente disminuya las deudas que excedan el tope de endeudamiento 3 a 1 su capital contable "proporcionalmente por partes iguales en cada uno de los 5 ejercicios", disposición que constituye una norma imperfecta, pues los causantes pueden disminuir sus deudas en la forma indicada en dicho párrafo o en un plazo inferior a esos 5 años, sin que esto último les produzca consecuencias legales, mientras que el segundo párrafo prevé que la cantidad de los intereses que se hubieran deducido dentro del periodo mencionado, no serán autorizados si al finalizar tal lapso el causante no llega al aludido límite de endeudamiento pues, en tal evento, la limitación de la deducibilidad de los señalados intereses se actualizará a partir del 1o. de enero de 2005, esto es, se retrotraerán sus efectos. En esa guisa, el párrafo primero de la fracción III del artículo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre



otras, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, que contiene la fórmula para disminuir las deudas, no incide en la capacidad contributiva del causante y, por ende, no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la inexistencia de sanción por su incumplimiento, aquél puede disminuir el monto de las deudas contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, en la forma y lapso que estime pertinente, siempre que al concluir el plazo referido cumpla la relación deuda-capital 3 a 1.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 75/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172361

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 722

Tesis: 1a./J. 79/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO TRIBUTARIA AL DAR EL MISMO TRATO A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, QUE A LAS OBTENIDAS DE PARTES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El interés del legislador es que las deudas contratadas tanto con partes relacionadas como con partes independientes residentes en el extranjero, tengan como objetivo su inversión en los fines del negocio evitando perjuicios al fisco federal, consecuentemente, no puede estimarse inequitativa la regulación de dos esquemas de financiamiento internacional, aun cuando se afirme que las deudas contratadas con partes independientes residentes en el extranjero, "por naturaleza", se pactan a precios de mercado a diferencia de las realizadas entre partes relacionadas, que pueden pactarse a precios que no son de mercado, en virtud de que a través de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se pretende evitar el sobreendeudamiento excesivo, con la finalidad de erosionar la base impositiva vía deducción de intereses derivados de los capitales tomados en préstamo en proporción mayor a la regla de 3 a 1,



situación que se logra con el financiamiento que provenga tanto de partes relacionadas como de partes independientes residentes en el extranjero, de esta forma, los precios de mercado no son determinantes para establecer un trato inequitativo, al constituir sólo un medio para comprobar que los montos o precios de la contraprestación son los que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 79/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172359

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 723

Tesis: 1a./J. 78/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El citado precepto al establecer una limitación a la deducción de los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provenga de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha limitación no es inequitativa en relación con la deuda contratada con una sociedad independiente nacional, pues los supuestos conciernen a diferentes clases de deudas y, por ende, a intereses que no son semejantes en su origen y en el acreedor respectivo. Además, tanto las deudas provenientes de partes independientes residentes en el extranjero, como las obtenidas de empresas nacionales deben respetar las condiciones impuestas por el legislador



tributario, consistentes en que los intereses constituyan gastos estrictamente indispensables y que las deudas se destinen a los fines del negocio.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 78/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172357

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 724

Tesis: 1a./J. 80/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXCLUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL LÍMITE DE LAS DEUDAS CON RESPECTO AL CAPITAL.

El citado precepto al disponer que "no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero", no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el tratamiento diferente se justifica en la medida en que los integrantes del sistema financiero constituyen una categoría distinta de los contribuyentes personas morales, ante la realización de las operaciones propias de su giro como lo es la intermediación financiera y en la vigilancia permanente que ejercen las autoridades competentes sobre las entidades financieras. Además, los integrantes del sistema financiero y los otros contribuyentes personas morales son distintos por lo siguiente: 1) la actividad de intermediación financiera que realizan requiere de autorización y el cumplimiento de múltiples requisitos; 2) las operaciones que se tienen en cuenta para que no sea aplicable la limitación impositiva son las que correspondan al giro propio del negocio, es decir, no se trata de cualquier clase de financiamiento, sino de las deudas que son parte del giro o finalidad del negocio; 3) los integrantes del sistema financiero -por disposición de las leyes especiales que los rigen- están sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades



financieras competentes; 4) los integrantes del sistema financiero tienen sus reglas específicas de capitalización en las leyes de la materia respectiva; aunado a que la exclusión de la limitante es en cuanto a "la realización de las operaciones propias de su objeto", pero no de otra clase de financiamiento y siempre que dichas entidades financieras cumplan con las reglas de capitalización correspondientes.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 80/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172355

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 725

Tesis: 1a./J. 81/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE SE JUSTIFICAN LAS REGLAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO A LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS QUE DEBEN O NO INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS.

El precepto señalado establece dos hipótesis relacionadas con el cálculo del saldo promedio anual de las deudas, una, que excluye del referido cálculo a los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumpla con los requisitos reglamentarios y, otra, que tiene el carácter de una regla de excepción pues dispone que sí se incluirán dichos créditos en el cálculo correspondiente cuando los hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en términos del artículo 215 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta. Tal distinción se justifica en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas así como en lo expresado en el proceso legislativo relativos, ya que esas formas de financiamiento pueden ocasionar perjuicios recaudatorios al fisco del país donde haya tenido lugar la operación que originó el crédito hipotecario, además de obstaculizar los controles de administración tributaria por tratarse de operaciones complejas y elaboradas. Así, para prevenir dicha situación,



particularmente para impedir la disminución artificial del monto de los intereses no deducibles a través de no incluir los créditos hipotecarios en el cálculo del saldo promedio de deudas, en la norma se dispuso la regla de excepción referida que evita que dos o más personas que son partes relacionadas, bajo la excusa del otorgamiento de un crédito hipotecario, oculten fondos propios o utilidades vía pago de intereses.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 81/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172352

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 727

Tesis: 1a./J. 77/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El hecho de que el citado precepto establezca que no serán deducibles los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del referido artículo 215, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si los capitales provienen de partes relacionadas o de partes independientes con residencia en el extranjero, el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley citada dispone para todos los contribuyentes las mismas reglas de capitalización delgada, dándoles un trato igualitario, ya que el acreedor sólo es uno de los elementos objetivos que establece el



indicado artículo 32, fracción XXVI, para limitar o no autorizar la deducción de los intereses pagados por el contribuyente por deudas excesivas.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 77/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172350

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 728

Tesis: 1a./J. 76/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Del citado precepto se advierte que la limitación en la deducción de la parte de los intereses provenientes del endeudamiento excesivo de las empresas (3 a 1 el capital contable) con sus partes relacionadas residentes en el extranjero o con partes independientes cuando el contribuyente sea parte relacionada de otra residente en el extranjero, obedece a un fin extrafiscal como es el control financiero de las empresas al reubicar utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra en jurisdicciones fuera de México, es decir, la mencionada limitación tiene como finalidad desalentar la práctica elusiva que reduce la recaudación tributaria, objetivo fundamentado en los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava



Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 76/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172346

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 729

Tesis: 1a.JJ. 69/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.

La limitación a deducir los intereses previstos en los artículos citados no desconoce el derecho de los contribuyentes personas morales consistente en que antes del 1o. de enero de 2005 podían deducir los intereses derivados de créditos contratados con anterioridad a dicha fecha y, por ende, dichos preceptos no violan la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que: a) no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir tal clase de intereses; b) las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los requisitos de la deducción de intereses, que finalmente se reflejan en el monto a deducir; c) el legislador no está impedido para modificar el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el elemento cuantitativo de la deducción; y d) no existe, en cuanto a este aspecto formal de la deducción, algún derecho adquirido del contribuyente, pues no existe disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar el cuántum de la deducción, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de las normas citadas implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente, toda vez que ello está prohibido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 sí establecía requisitos para la procedencia de las deducciones, consistentes en que representaran gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la persona moral contribuyente y que se destinaran al objeto del negocio, evidenciándose que la deducibilidad de los intereses no era ilimitada.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José



Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1961/2006. Cereal Partners México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 69/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Registro No. 172632

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 787

Tesis: 1a. CIV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El referido precepto legal al prever que contra los actos o resoluciones definitivas de la "autoridad del agua" que causen agravio a particulares, podrá interponerse el recurso de revisión, no viola el derecho a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no coarta el derecho de aquéllos de acudir ante los tribunales para resolver un caso concreto, sino que solamente exige agotar el mencionado recurso como requisito para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Además, al ser un recurso administrativo, debe ceñirse tanto a la Norma Fundamental como a la legislación secundaria, es decir, al Reglamento correspondiente que contiene normas de supletoriedad que remiten ya sea al Código Federal de Procedimientos Civiles o al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Precedentes: Amparo directo en revisión 231/2007. María Delia Lucila Ruiz Gómez. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.



Registro No. 172593
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 789
Tesis: 1a. CIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Rubro: CIGARRILLOS. LA PROHIBICIÓN DE SU VENTA EN FARMACIAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2006, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

El vicio de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 277 de la Ley General de Salud vigente a partir del 20 de enero de 2004, declarado por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión de donde derivaron las jurisprudencias 1a./J. 40/2005 y 2a./J. 31/2005, respectivamente, en relación con la prohibición de vender y distribuir cigarrillos en farmacias, no fue superado en la reforma a dicho párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006, con la inclusión en su texto de la leyenda "Por razones de orden público e interés social", toda vez que no están justificados esos motivos por el legislador, cuyo argumento esencial para considerar que esa prohibición debe prevalecer por las razones indicadas, lo hace depender de que las farmacias no vendan productos que pongan en riesgo la salud de los individuos, como lo son los cigarrillos; sin embargo, eso no explica por qué sí pueden venderse en cualquier otro establecimiento mercantil (con excepción de los contenidos en el propio tercer párrafo), lo cual es contrario a la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que se da un trato diferente a quienes se dedican exclusivamente a la actividad de farmacia, y se omite mencionar a los que se dedican a la actividad de farmacia y mini súper, o a los grandes establecimientos comerciales en los que se incluye el servicio de farmacia y los demás establecimientos mercantiles con giros distintos a los anteriores.

Precedentes: Amparo en revisión 1883/2006. Martha Corona Godoy. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Nota: Las tesis 1a./J. 40/2005 y 2a./J. 31/2005 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "LEY GENERAL DE SALUD. EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2004, QUE PROHÍBE LA VENTA DE CIGARROS EN FARMACIAS, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO." y "CIGARROS. LA PROHIBICIÓN DE SU VENTA O DISTRIBUCIÓN EN FARMACIAS O BOTICAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril y marzo de 2005, páginas 378 y 228, respectivamente.



Registro No. 172507

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 795

Tesis: 1a. XCIV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL SOLO HECHO DE QUE RECAIGA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE UN MISMO OBJETO NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Los artículos 1o., fracción I, inciso b), numeral 1 y 4o., inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2005, así como los numerales 9o., 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley de Hacienda de dicha entidad federativa, que establecen la obligación a cargo de las personas físicas de pagar impuestos cedulares por los ingresos que obtengan por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio del Estado y por la realización de actividades empresariales, no violan el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que el referido impuesto cedular se aplica paralelamente al impuesto sobre la renta, que es un gravamen federal que pesa sobre los ingresos de los contribuyentes en los diferentes supuestos que regula la Ley de la materia, y ello implica que, en principio, la repercusión que el impuesto sobre la renta tiene sobre el particular tendría que sumarse al impuesto cedular, también lo es que para poder afirmar que esta doble imposición sobre una misma actividad deviene inconstitucional, debe demostrarse que la suma de los tributos efectivamente enterados resultan ruinosos y de tal manera gravosos que de hecho agotan la fuente de ingresos al ser desproporcionales e inequitativos, lo cual no sucede en la especie, si se toma en cuenta que conforme a las reglas y tarifa para calcular el impuesto sobre la renta, que eventualmente se sumaría al 2% de los ingresos, en concepto de impuesto cedular local, dicha suma no torna al gravamen en un impuesto ruinoso, al margen de que este aspecto, en todo caso, debe demostrarlo la parte quejosa. Lo anterior es congruente con los criterios sostenidos por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que el solo hecho de que la doble tributación recaiga sobre un mismo objeto no la torna inconstitucional. Además, destaca el hecho de que acorde con el artículo 123, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente a partir de 2005), el impuesto local cuya constitucionalidad se cuestiona es deducible frente al impuesto sobre la renta.

Precedentes: Amparo en revisión 32/2006. Jesús Ernesto Galeana de la Rosa. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 548/2006. Jaime Figueroa Gracian. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.



Registro No. 172506
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 796
Tesis: 1a. XCIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la obligación a cargo de las personas físicas que en su territorio obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otra forma por prestar servicios profesionales, de pagar un impuesto cedular a la tasa del 2% sobre los ingresos que perciban por ese concepto. Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, también lo es que dicha regla opera respecto de los ingresos totales, pero nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa fija, porque de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien ganó más, precisamente en la proporción de dichos ingresos. En ese sentido, se concluye que la tasa fija de 2% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes: Amparo en revisión 32/2006. Jesús Ernesto Galeana de la Rosa. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 933/2006. David Cashat Succar. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo en revisión 548/2006. Jaime Figueroa Gracian. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo en revisión 1092/2006. María Guadalupe Patiño Ramos. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Registro No. 172506
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 796
Tesis: 1a. XCIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la obligación a cargo de las personas físicas que en su territorio obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otra forma por prestar servicios profesionales, de pagar un



impuesto cedular a la tasa del 2% sobre los ingresos que perciban por ese concepto. Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, también lo es que dicha regla opera respecto de los ingresos totales, pero nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa fija, porque de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien ganó más, precisamente en la proporción de dichos ingresos. En ese sentido, se concluye que la tasa fija de 2% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes: Amparo en revisión 32/2006. Jesús Ernesto Galeana de la Rosa. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 933/2006. David Cashat Succar. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo en revisión 548/2006. Jaime Figueroa Gracian. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo en revisión 1092/2006. María Guadalupe Patiño Ramos. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Registro No. 172424

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 797

Tesis: 1a. CV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).

El impuesto especial sobre producción y servicios es una contribución indirecta, porque la ley que lo regula prevé su traslación o repercusión a un tercero, de manera que incide en éste la carga impositiva y no directamente en el sujeto pasivo. Así, en el caso de los impuestos indirectos el sujeto formal de la relación tributaria debe retener el impuesto que traslada al pagador que adquiere el bien o el servicio y, a su vez, lo entera al fisco; sin embargo, ambos tienen la calidad de sujetos pasivos de la relación tributaria: aquél formalmente y éste de modo material. En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza indirecta del indicado tributo, al concederse la protección constitucional contra el artículo 8o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso respecto de la obligación tributaria respectiva únicamente debe entenderse referida al caso en que absorbió dicho gravamen por no haberlo trasladado, o bien, en el supuesto en que haya sido el consumidor final y como tal pagó indebidamente el impuesto, porque el quejoso está constreñido a cumplir con su obligación tributaria ciñéndose a las disposiciones legales respecto de las cuales no obtuvo la protección constitucional solicitada. En consecuencia, la restitución en el goce de la garantía individual violada debe tener por efecto que las autoridades recaudatorias



del tributo le devuelvan las cantidades que, en su caso, hubiere pagado por concepto de dicho tributo, en los términos precisados.

Precedentes: Amparo directo en revisión 378/2006. Tequila Cuervo la Rojeña, S.A. de C.V. 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Registro No. 172389

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 799

Tesis: 1a. CVII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2001).

El citado precepto, al establecer como requisito para deducir los pagos en efectivo -excepto los derivados de la prestación de un servicio personal subordinado- que excedan de seis mil quinientos un pesos, para los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos acumulables superiores a un millón trescientos cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos (cantidades actualizadas conforme al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de marzo de 2001), que efectúen dicho pago mediante cheque nominativo, no viola el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, toda vez que la referida obligación responde a la necesidad de tener un mayor control de las deducciones realizadas, esto es, la razón objetiva de la distinción entre los contribuyentes consiste en controlar y verificar que los gastos efectivamente se hicieron y que son deducibles, ya que ello incidirá en la reducción de la base gravable y, por ende, de los impuestos por pagar. Además, el hecho de obtener ingresos acumulables superiores al resto de los contribuyentes supone una situación desigual, lo que justifica el trato diferenciado.

Precedentes: Amparo directo en revisión 108/2007. Roberto Jacinto Robles Ramírez. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Registro No. 172354

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 801

Tesis: 1a. C/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. LA ESTRUCTURA CEDULAR DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRASCENDE PARA LA DEFINICIÓN DEL HECHO IMPONIBLE DEL GRAVAMEN.

En función de la estructura cedular del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta -correspondiente a las personas físicas-, los ingresos percibidos por éstas se encuentran,



en lo general, comprendidos dentro del ámbito más amplio de los artículos 1o. y 106 de dicha Ley y, en lo particular, conforme a las previsiones específicas de cada Capítulo. Por lo anterior, la delimitación de ingreso que dispone cada Capítulo es únicamente para la identificación del régimen aplicable, y no para efectos de la definición del hecho imponible del impuesto sobre la renta. Así, las previsiones específicas de cada Capítulo del aludido Título IV determinan las consecuencias jurídicas que corresponden a cada tipo de ingreso, es decir, para la identificación del régimen aplicable, no para la delimitación conceptual del hecho imponible del tributo, y mucho menos para la que correspondería a impuestos particulares por cada Capítulo de dicho Título, pues ello implicaría una indebida interpretación en lo que concierne al objeto del gravamen. Por tanto, dado que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de "todos sus ingresos" -definición amplia del hecho imponible en términos del artículo 1o. de la Ley de la materia-, la única conclusión que podría desprenderse de la no ubicación en los términos de determinado Capítulo de un concepto específico, es que el ingreso respectivo debe gravarse en los términos de un Capítulo diverso del Título IV de la Ley señalada, pero no que no se trata de un "ingreso" para efectos del impuesto, o que el legislador se extralimitó desde el punto de vista constitucional, al gravar un concepto que no guarda relación con el objeto del impuesto.

Precedentes: Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 172349

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 801

Tesis: 1a. XCVI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. LA TRIBUTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA PERCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O POR TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, GUARDA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL GRAVAMEN, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubicado en su Título IV, Capítulo I, denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", que prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las prestaciones percibidas como consecuencia de su terminación, se advierte que contiene una definición amplia que permite identificar a la indemnización por despido o por terminación del vínculo laboral, lo cual se confirma con el artículo 112 de la citada Ley, que detalla el método para calcular el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e "indemnizaciones u otros pagos por separación". En este sentido, debe aclararse que la obtención de "ingresos", como hecho imponible del impuesto sobre la renta, no se condiciona a que las percepciones respectivas tengan un carácter remuneratorio, ni la tributación en términos del aludido Capítulo I se encuentra restringida por una condición semejante; de manera que si la legislación aplicable no establece una limitante para la tributación en los términos del Capítulo I del Título IV, relativa a la percepción de conceptos remuneratorios, no puede afirmarse que al gravarse conceptos que no tienen la naturaleza de remuneraciones por trabajo personal subordinado, como la indemnización por despido o por terminación del vínculo laboral, no se guarda relación con el objeto



tributario, pues la delimitación conceptual del señalado artículo 110 se establece con el objeto de identificar un régimen -para analizar si ha de tributarse en términos del Capítulo I, o bien, de uno diverso- y no para circunscribir el objeto del impuesto, es decir, para verificar si se está en presencia de un ingreso gravable.

Precedentes: Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 172348

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 802

Tesis: 1a. XCIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE GRAVAN LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubicado en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley, prescribe que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral; por su parte, el numeral 112 del citado ordenamiento legal detalla el método para calcular el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el ingreso derivado de la indemnización por despido injustificado efectivamente debe gravarse conforme al aludido Capítulo I, precisándose que con ello no se grava un concepto ajeno al "ingreso" que constituye el objeto del gravamen y, por ende, los referidos artículos, al gravar las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se vulnera el mínimo vital del sujeto que se ubica en el supuesto normativo, sino que simplemente grava una manifestación de riqueza idónea para contribuir al gasto público, como lo es la parte en la que el concepto exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por año de trabajo. Ello es así, porque el artículo 109 de la Ley de la materia establece un supuesto que excluye el pago del tributo respecto de dicho concepto -con el límite precisado-, lo cual manifiesta que efectivamente el legislador reconoció la existencia de un mínimo en el cual le resultaba factible limitar su facultad impositiva, en aras de garantizar la existencia digna de los contribuyentes, con lo cual se salvaguarda el referido principio constitucional, pues se grava un ingreso que constituye una válida manifestación de riqueza y capacidad contributiva en términos de los artículos 1o. y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la mencionada limitante, la cual atiende al concepto de mínimo existencial o vital que debe ser resguardado por el legislador ordinario.

Precedentes: Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Registro No. 172636
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 807
Tesis: 2a./J. 90/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005).

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando el juicio de garantías en que se aduce violación a la garantía de equidad tributaria, se promueve contra el citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a las personas físicas contribuyentes, cuyos ingresos totales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 2004, no hayan excedido de \$4'000,000.00. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se traducirían en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo, porque esta obligación no proviene de aquél, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar el beneficio mencionado, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir dicho beneficio, es ilógico pretender que tenga efectos en su favor, además de que la protección constitucional no podría tener el efecto general de derogar el precepto reclamado.

Precedentes: Contradicción de tesis 42/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 90/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Registro No. 172635
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 808
Tesis: 2a./J. 57/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

La interpretación de la citada fracción, relacionada con el artículo 134 del mismo Código, que establece que están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles, debe hacerse sistemáticamente con los demás supuestos a que alude el mencionado artículo 137, pues no hacerlo así iría contra la ley. En este sentido, la fracción XII del numeral últimamente



citado, que establece que se entenderá como adquisición la cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de la misma manera a los contribuyentes que llevan a cabo el mismo acto (adquisición), ya que el arrendatario financiero que al vencimiento del contrato elige la opción de compra de los bienes materia del contrato, automáticamente se ubica en la fracción I del indicado artículo 137, que señala que por adquisición debe entenderse todo acto por el que se transmita la propiedad de un bien inmueble.

Precedentes: Contradicción de tesis 54/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Registro No. 172535

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 852

Tesis: 2a./J. 58/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su



salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

Precedentes: Contradicción de tesis 213/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Registro No. 172457
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 990
Tesis: 2a./J. 85/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es



aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Precedentes: Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2001 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Registro No. 172387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1079

Tesis: 2a./J. 64/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El citado precepto adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, que establece un límite en la deducción de la parte de los intereses derivados de deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital en la proporción de 3 a 1, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas del causante residentes en el extranjero, así como de los que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, es de naturaleza autoaplicativa, o sea de individualización incondicionada, ya que la prohibición de deducir tales intereses conforme a las mencionadas reglas nace con la sola vigencia de la norma, es decir, se actualiza con la circunstancia de que el contribuyente se ubique en tales supuestos. Esto es, la adición del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta trajo como resultado la creación de situaciones concretas de derecho en torno de un sistema de deducción con el que venían operando los contribuyentes personas morales, pues el referido numeral establece el conjunto de disposiciones relacionadas con la mecánica para determinar la parte del universo de



intereses a cargo del contribuyente que cumplan con la cualidad descrita y excedan el límite anteriormente señalado que, consecuentemente, no serán deducibles, implicando cambios en su esquema contable y fiscal, sin que sea relevante el momento en que jurídica y fácticamente se actualiza la sanción de la propia norma consistente en el impedimento a deducir dichos intereses.

Precedentes: Amparo en revisión 805/2006. Amb-acción San Martín Obispo 1, S. de R.L. de C.V. y coags. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1423/2006. Fénix Athena, S. de R.L. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 470/2006. Norelec del Norte, S.A. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 862/2006. Gasoducto del Río, S.A. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1240/2006. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y coags. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 64/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Registro No. 172385

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1080

Tesis: 2a./J. 83/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

La impugnación vía controversia constitucional del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005, no trae como consecuencia que para el citado ejercicio no se tenga un Presupuesto de Egresos, ni mucho menos que no exista en un documento único que lo contenga como lo exigen los principios de anualidad y unidad y que, por ello, la limitación en la deducción de los intereses prevista en el numeral 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgreda el principio tributario de destino al gasto público previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando se estimare que el respectivo proceso legislativo es contrario a la Constitución y que, por ese motivo, se declarara la invalidez de las partidas relativas, ello no podría abarcar la nulidad de todo el presupuesto, pues la impugnación de ciertas partidas no incide en la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación para el mismo ejercicio, ni de los ordenamientos jurídicos en que se establecen diversas contribuciones, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los impuestos que por esas vías se recauden se destinarán a solventar el gasto público independientemente del resultado de la impugnación; aunado a lo anterior, es de



considerar que el Presupuesto es una norma de programación de egresos por lo que la transferencia de los gastos a las diversas entidades en él contempladas no es inmediata, esto es, los traspasos se verifican mediante un mecanismo de calendarización que depende de manera directa de los ingresos del Estado y no de la entrada en vigor del decreto presupuestario.

Precedentes: Amparo en revisión 805/2006. Amb-acción San Martín Obispo 1, S. de R.L. de C.V. y coags. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1423/2006. Fénix Athena, S. de R.L. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 470/2006. Norelec del Norte, S.A. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 862/2006. Gasoducto del Río, S.A. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López. Amparo en revisión 1240/2006. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y coags. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 83/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Registro No. 172365
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 718
Tesis: 1a./J. 82/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES.

El citado precepto al disponer que cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital contable, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable, aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de la Ley citada, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que de los artículos 216 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que los métodos que prevé el precepto primeramente citado, a saber, de precio comparable no controlado, de precio de reventa, de costo adicionado, de partición de utilidades, residual de partición de utilidades y de márgenes transaccionales de utilidad de operación, están diseñados, en general, para que los contribuyentes del Título II de la misma Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, determinen sus ingresos acumulables y



deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, que son aquellas en las que no existen diferencias que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad, y que cuando existan dichas diferencias, se eliminen mediante ajustes razonables, también lo es que los tres primeros métodos tienen como propósito obtener los precios y montos de las contraprestaciones, el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de operaciones y el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier operación, en tanto que los tres últimos giran en torno de la partición de utilidades, de lo residual de partición de utilidades y de los márgenes transaccionales de utilidad de las operaciones, lo que acredita que ninguno de los tres primeros métodos previstos en las fracciones I, II y III del referido artículo 216 podría aplicarse para obtener el margen de utilidad razonable a que se refiere el párrafo octavo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley citada, pero sí en cambio explica la voluntad del legislador en aplicar al sistema de capitalización delgada los métodos de las fracciones IV, V y VI, pues son los idóneos para determinar ese margen de utilidad.

Precedentes: Amparo en revisión 409/2006. American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, José Alberto Tamayo Valenzuela y Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 1310/2006. Cinemex Aragón, S.A. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Jorge Luis Revilla de la Torre y Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 1406/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otra. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Luis Fernando Angulo Jacobo, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 802/2006. GE Capital CEF México, S. de R.L. de C.V. y otras. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez y Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 1522/2006. Adidas Industrial, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rolando Javier García Martínez, Verónica Nava Ramírez, Heriberto Pérez Reyes y Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 82/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



INDICADORES FISCALES, JUNIO 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

INDICADORES FISCALES				INPC Mayo 2007	121.575	
				INPC Junio 2007	121.721	
Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS	C.C.P.		
1	10.7445	7.7012	3.831222	Dólares	4.26% Enero	
2			3.829993		4.43% Febrero	
3			3.828764		4.42% Marzo	
4	10.7131	7.7025	3.827536		4.41% Abril	
5	10.7441	7.6987	3.826308		4.45% Mayo	
6	10.7809	7.7000	3.825080	UDIS	4.80% Junio	
7	10.845	7.7000	3.823853		5.11% Mayo	
8	10.9043	7.7137	3.822626		5.10% Abril	
9			3.821399		5.25% Marzo	
10			3.820173		5.24% Febrero	
11	10.9702	7.7050	3.820018		5.34% Enero	
12	10.9307	7.7050	3.819863		Pesos	5.98% Junio
13	10.9331	7.7062	3.819708			5.97% Mayo
14	10.9538	7.7062	3.819553			5.84% Abril
15	10.9012	7.7075	3.819398			5.85% Marzo
16			3.819243	5.82% Febrero		
17			3.819088	5.81% Enero		
18	10.8148	7.6975	3.818933	C.P.P.		5.01% Junio
19	10.776	7.7062	3.818778			4.92% Mayo
20	10.7494	7.7062	3.818623			4.86% Abril
21	10.7713	7.7050	3.818469			4.92% Marzo
22	10.8266	7.7075	3.818314		4.82% Febrero	
23			3.818159		4.83% Enero	
24			3.818004		Tasa de Recargos Junio 2007	
25	10.808	7.7050	3.817849			Prorroga 0.75%
26	10.8189	7.6912	3.818058			Mora 1.13%
27	10.8398	7.7000	3.818267			
28	10.8661	7.7050	3.818477			
29	10.7926	7.7050	3.818686			
30			3.818896			
INPC Mayo 2007				121.575		
INPC Junio 2007				121.721		